

INFORME  
QUE POR ORDEN  
DE  
**SU ALTEZA SERENISIMA**

PRESENTA AL SUPREMO GOBIERNO

SOBRE EL ESTADO

DE LA HACIENDA PUBLICA Y SUS REFORMAS,

M. Olasagarre.

MEXICO.

IMPRESA DE IGNACIO CUMPLIDO.

*Calle de los Rebeles núm. 2.*

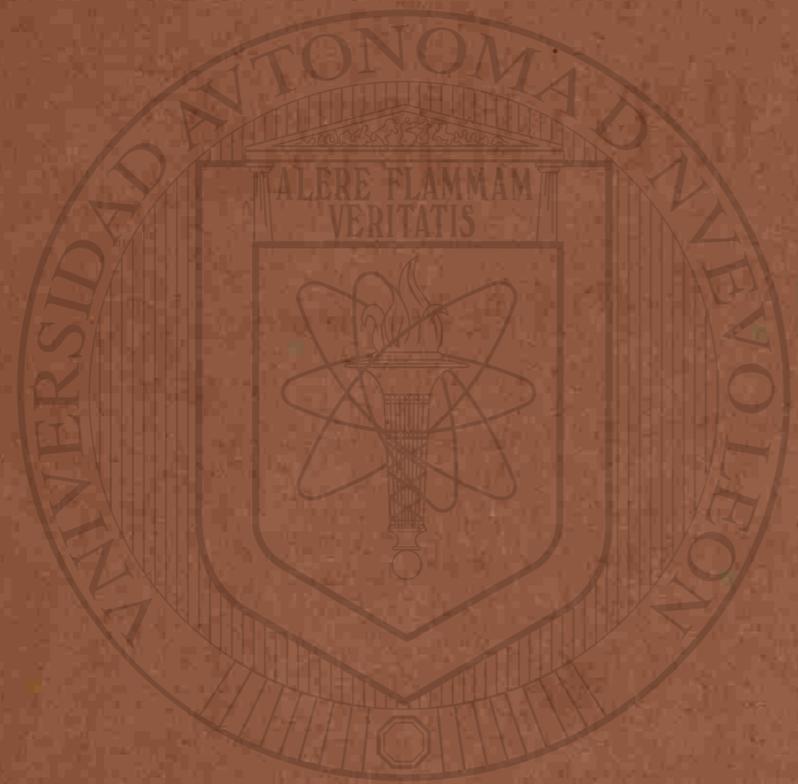
1855.

HJ15  
A22  
1855

HJ15

A22

1855



# INFORME

QUE POR ORDEN

## DE SU ALTEZA SERENISIMA

PRESENTA AL SUPREMO GOBIERNO

SOBRE EL ESTADO

DE LA HACIENDA PUBLICA Y SUS REFORMAS,

M. Olazagurre.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.

IMPRESA DE IGNACIO CUMPLIDO,  
Calle de los Rebeldes número 2.

1855.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Apdo. 1655 MONTERREY, MEXICO



Capilla A. Serenísima  
Biblioteca Universitaria

58108

19544

972.07

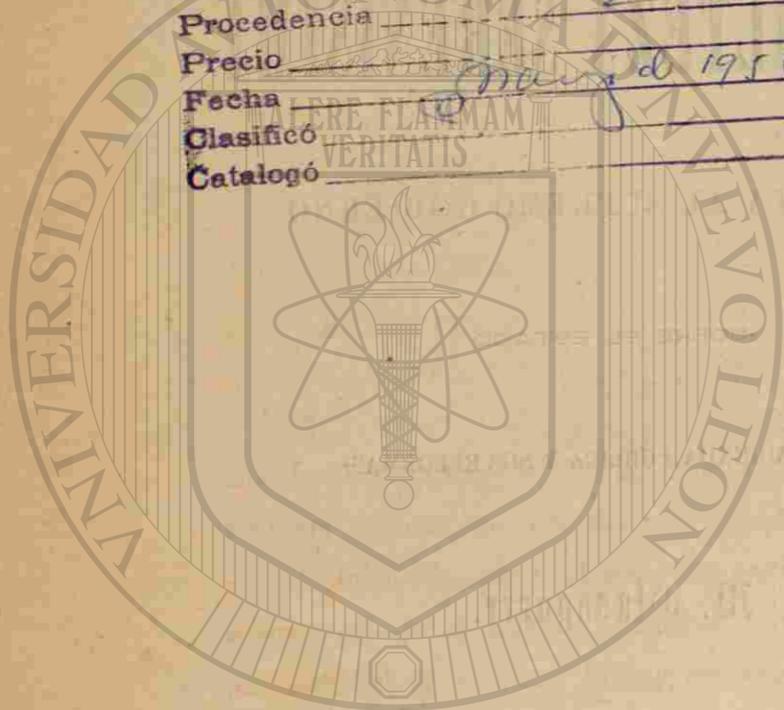
8

HJ15

A22

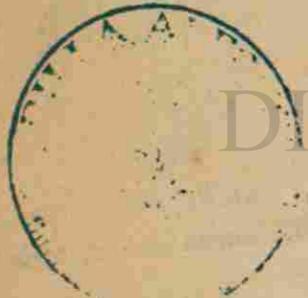
1855

Núm. Cias \_\_\_\_\_  
 Núm. Autor \_\_\_\_\_  
 Núm. Adg. 1954  
 Procedencia \_\_\_\_\_  
 Precio \_\_\_\_\_  
 Fecha Mayo de 1956  
 Clasificó \_\_\_\_\_  
 Catalogó \_\_\_\_\_



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
 "ALFONSO REYES"  
 FONDO SALVADOR TOSCANO



FONDO  
 SALVADOR TOSCANO

MUY distante de toda ambicion pública, y ocupado en el seno de mi familia de su educacion, y de los compromisos privados que los intereses me han impuesto, fuí inesperadamente llamado por V. A. S. á servir la cartera de Hacienda. La manera espontánea y bondadosa con que V. A. se sirvió distinguirme, no me permitió vacilar, y mi aceptacion ha dado derecho á V. A. y á toda la República para esperar de mí, cuando ménos, la opinion que forme para el mejoramiento del erario; y considerando esto como un deber sagrado, procedo á llenarlo, presentando á V. A. las reformas que á mi juicio aumentarán los ingresos, extinguirán hábitos y costumbres viciosas, prestigiarán al Supremo Gobierno y afianzarán su estabilidad.

Una verdad universalmente reconocida y jamas respetada por nuestros gobiernos, debe, Serenísimo Señor, ser el cimiento del edificio de cuya construccion se ha hecho responsable V. A.

972.07

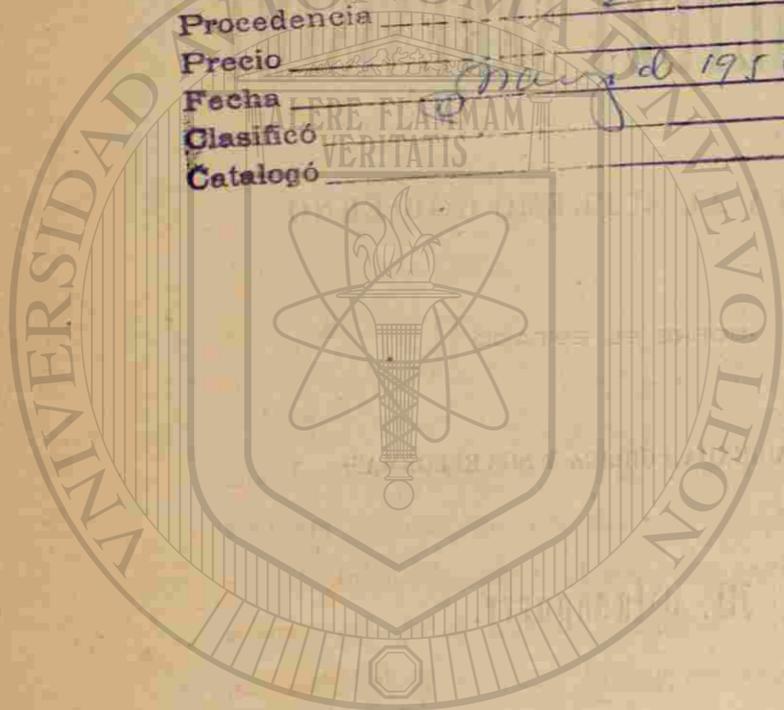
8

HJ15

A22

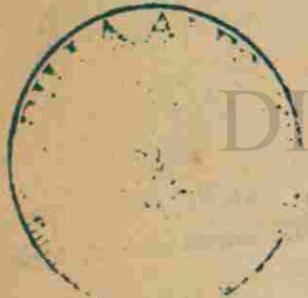
1855

Núm. Cias \_\_\_\_\_  
 Núm. Autor \_\_\_\_\_  
 Núm. Adg. 1954  
 Procedencia \_\_\_\_\_  
 Precio \_\_\_\_\_  
 Fecha Mayo de 1956  
 Clasificó \_\_\_\_\_  
 Catalogó \_\_\_\_\_



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
 "ALFONSO REYES"  
 FONDO SALVADOR TOSCANO



FONDO  
 SALVADOR TOSCANO

MUY distante de toda ambicion pública, y ocupado en el seno de mi familia de su educacion, y de los compromisos privados que los intereses me han impuesto, fui inesperadamente llamado por V. A. S. á servir la cartera de Hacienda. La manera espontánea y bondadosa con que V. A. se sirvió distinguirme, no me permitió vacilar, y mi aceptacion ha dado derecho á V. A. y á toda la República para esperar de mí, cuando ménos, la opinion que forme para el mejoramiento del erario; y considerando esto como un deber sagrado, procedo á llenarlo, presentando á V. A. las reformas que á mi juicio aumentarán los ingresos, extinguirán hábitos y costumbres viciosas, prestigiarán al Supremo Gobierno y afianzarán su estabilidad.

Una verdad universalmente reconocida y jamas respetada por nuestros gobiernos, debe, Serenísimo Señor, ser el cimiento del edificio de cuya construccion se ha hecho responsable V. A.

“Orden administrativo y directivo de las rentas públicas:” en estas pocas palabras me aventuro á asegurar se encierra el porvenir de México.

No son necesarias nuevas contribuciones para contar con un ingreso que corresponda á las necesidades públicas: bien al contrario, será preciso moderar algunas y reformarlas todas: el comercio extranjero reprimido por aranceles cuyas cuotas desconocen todo principio nivelador y aun las necesidades á que pretenden atender, ecsige un cambio completo: las trabas que de tantas naturalezas impone, demandan la mas seria atencion, pues en conjunto no hacemos mas que hostilizar la concurrencia y relaciones de que tanto necesita el pais, para facilitar la colonizacion, que ha de afianzar su independencia y nacionalidad: el comercio interior y la agricultura, oprimidos por el sistema rentístico establecido, caminan á una ruina indefectible, si la mano de V. A. no corrige el mal oportunamente: el crédito público interior olvidado como si no ecsistiera, no presta elemento alguno de conservacion al Gobierno, y en vez de ser su mas fuerte apoyo, no se presenta sino como una demostracion de debilidad: la direccion y administracion del erario en todos sus ramos, basada sobre regulaciones añejas, inadecuadas á la sencillez y claridad del siglo, imprime á la nacion un carácter de empleomanía, cuya reforma será tal vez la parte mas difícil de la obra del Gobierno de V. A.; pero sin la cual, no será posible la conservacion de mejora alguna.

Al ingresar al Ministerio pedí inmediatamente el presupuesto de gastos, y no ecsistiendo tan importante dato me dediqué de preferencia á proporcionarme los elementos que me habilitaran para formarlo: despues de algunos meses, poco ó nada he

adelantado; y convencido que no debo esperar mas, me reduzco á calcular, no por lo que es, sino por lo que debe ser; pero ántes de entrar en esta materia, me será permitido bosquejar el estado que la nacion guardaba inmediatamente ántes del año de 1853, en que V. A. aceptó el difícil y delicado encargo de organizarla.

El ecsámen de un solo documento, bastará para llenar el objeto que me propongo: refiérome á la esposicion del Escmo. Sr. Piña y Cuevas siendo Ministro de Hacienda en 1851. Recorre los proyectos é iniciativas de un número considerable de Ministros.—El Sr. Riva Palacio opinó que no se gastase mas de lo que se producía.—El Sr. Icaza se redujo á proponer el alza de prohibiciones, bajo determinados derechos.—El mismo Sr. Piña y Cuevas propuso el establecimiento de un banco nacional de depósito y circulacion, que fuese á la vez caja de amortizacion de la deuda pública: pidió que se autorizase al Gobierno para negociar libranzas de las Aduanas marítimas: duplicó las cuotas de las contribuciones directas que se cobraban en el Distrito federal; y pidió se consignasen al erario federal algunas rentas pertenecientes á los Estados.—El Sr. Arrangoiz pidió á las Cámaras que se facultase al Gobierno para disponer de \$ 1,220.000 de la indemnizacion americana.—El Sr. Gutierrez pidió autorizacion para negociar libranzas de Aduanas marítimas con plazos pendientes y las demas que llegasen en lo sucesivo: que los efectos extranjeros pagasen en el interior por derecho de consumo la sexta parte de los de importacion: que se restablesiesen los impuestos indirectos que se recaudaban en el Distrito federal.—El Sr. Iturbe pidió autorizacion para disponer de \$ 3,540.000 de la indemnizacion americana. El Sr.

Elorriaga propuso que se liquidase la deuda pública interior y exterior; que se procurasen las economías en todos los gastos públicos, y que se plantease un sistema de contribuciones directas ó indirectas, con cuyos productos se cubriese el deficiente de los gastos.—El Sr. Ocampo propuso el levantamiento de la prohibicion de introducir algodón.—El Sr. Payno propuso varias iniciativas, consultando reformas de arancel, levantamiento de prohibiciones, clausura de algunos puertos, elevar el derecho de consumo al 8 p<sup>o</sup>; aumentar los derechos de esportacion de platas, establecer un 4 p<sup>o</sup> al oro y plata pasta á su extraccion de los minerales; impuso un 5 p<sup>o</sup> sobre arrendamientos rústicos y urbanos, y otro 5 p<sup>o</sup> sobre productos de las mismas fincas; reforma del contingente; aplicacion de algunos otros ramos á la Hacienda federal y reformar la direccion y administracion de las rentas; pidió autorizacion para disponer de \$ 3,000,000 de la indemnizacion americana.—El Sr. Aguirre pidió la supresion y reforma de las oficinas públicas; que se impusiese un derecho á las manufacturas de algodón y lana de las fábricas nacionales; que se aplicase al Gobierno general el 3 p<sup>o</sup> sobre oro y plata pasta; que se enagenase el camino de fierro de Veracruz, y que se autorizase al Gobierno para contratar un préstamo de cinco y medio millones de pesos.—El Sr. Yañez pidió el restablecimiento en el Distrito y territorios, de los impuestos indirectos: que se cerrasen las Aduanas marítimas de altura y de cabotage que por sus pocos productos fuesen gravosas al erario; que se impusiese una contribucion directa ó indirecta á la industria nacional; que se impusiese una contribucion á los Estados para atender á la ley de 30 de Noviembre.

Tales fueron, S. S., los proyectos é iniciativas presentadas por los diversos Ministros de Hacienda que van mencionados: no me ocuparé en calificar la suficiencia de ellos para llenar su objeto, porque las circunstancias y la crítica posicion del país, no les dejaban la libertad necesaria ni aun para opinar, y ménos para obrar como convenia. Las tendencias de los Estados; su poca ó ninguna disposicion para sostener al Gobierno general, que era el vínculo que debia unir al todo con sus partes, y las demasiadas consideraciones que ese mismo Gobierno general creía deber tener á los propios Estados, eran otros tantos obstáculos que impedian la adopcion del sistema y de la clase de medidas que ecsigia la situacion de la cosa pública, en lo general. Así es que ni los Ministros que por sus aptitudes y conocimientos hubieran podido sacar al erario federal de su abatimiento é insuficiencia tuvieron los medios precisos para hacerlo.

Acaso ninguno se condujo con mas independecia y valor que el Sr. Payno, en su iniciativa para la ley llamada del crédito público; pero esa ley, léjos de producir los ventajosos resultados que debia, ofreció el gravísimo inconveniente de prometer lo que no se habia de cumplir: de aquí fué que dió un nuevo y duro golpe al crédito mismo que pretendia establecer, y atropelló al propio tiempo la respetabilidad y decoro del Gobierno.

Desconfiándose por tanto de todos los arbitrios propuestos, y queriéndose continuar en el sistema de contemplacion para con los Estados, se recurrió á los Gobernadores, que debiendo conocer á fondo la situacion y recursos de cada uno de aquellos, podrian indicar los medios de atender á las necesidades del Gobierno general, y de llenarlas del modo mas conveniente á su

conservacion: se espidieron con este objeto las correspondientes circulares, y produjeron las contestaciones que siguen:

México: que las iniciativas hasta entónces propuestas destruian á la República; que por ellas el Estado de México perderia la mitad de sus rentas; propone que se revisen los títulos de empleados y pensionistas: que se reduzcan las oficinas y dotaciones; y que se haga que las contribuciones produzcan lo que debieran producir.

Puebla: que las iniciativas del Gobierno general eran anticonstitucionales, insuficientes, desorganizadoras y amenazantes á las instituciones federales: no propuso arbitrios.

Oaxaca: que las iniciativas acabarían con la federacion: no propuso recursos.

Veracruz: que las iniciativas destruian el erario de los Estados: que no eran constitucionales: que no se consideraban los intereses del centro con los de los Estados; y propone por recursos sus iniciativas de 26 y 28 de Octubre de 1850.

Tabasco: sin contestar, dijo: que se permitiera en aquel Estado la introduccion de lienzos ordinarios de algodón y harina estranjería.

Guerrero: que las iniciativas nulificaban á los Estados, y se atacaba la soberanía é independencia de ellos: no propuso arbitrios.

Guanajuato: que se suspendieran pagos, estableciéndose impuestos para la amortizacion de la deuda interior, y que el producto del fondo del 25 p<sup>o</sup> se distribuyera entre los Estados.

Michoacan: que las iniciativas no son suficientes, que son viciosas, destructoras, anticonstitucionales, y que perderian á la nacion: propone el restablecimiento de alcabalas en el Distrito y

territorios; que se bajen los aranceles; que declare el Gobierno suyos los novenos de diezmos; que haga efectivos los contingentes.

San Luis: que son insuficientes las iniciativas y que atacan la forma de Gobierno: no propone arbitrios.

Jalisco: que se dejaba sin renta á los Estados y amenazaba el sistema: que las contribuciones que se dejaban no eran bastantes; y propuso que se restableciesen las alcabalas en los Estados que las hubiesen suprimido, y que estos diesen el deficiente de gastos.

Zacatecas: que las iniciativas son anticonstitucionales: que si llegasen á ser leyes no podrian los Estados bajo ellas sostener el rango que les corresponde: propone nueva clasificacion de rentas, devolviendo á los Estados lo que se les habia quitado: que se hagan economías en los gastos generales, y se imponga un tanto por ciento sobre las rentas de los Estados.

Durango: que las iniciativas atacan la independencia de los Estados: propone los arbitrios que propuso Jalisco.

Nuevo-Leon: se refirió á su congreso, y este nada dijo.

Tamaulipas: secundó lo dicho por los Estados de Jalisco y México, y propone que se aplique á la federacion el derecho sobre metales preciosos.

Coahuila: apoya las iniciativas; pero pide que se apliquen al Estado sus productos.

El ningun éxito de la ecsitacion dirigida á los Estados obligó al Gobierno general á llamar á los Sres. Gobernadores para hacerles ver de cerca la posicion del pais y de su erario: se convocó á consecuencia una junta, que se reunió á mediados del año de 1851; y este congreso, de los mas respetables que hubie-

se conocido la República, recibió del Gefe supremo la declaratoria de que mientras habia podido sobrellevar el peso de la administracion se habia valido de los medios comunes y legales para regularizar su marcha; pero que no siéndole ya posible atenderse á ellos, y habiéndolos apurado todos, habia llegado al supremo conflicto; que las miserias comenzaban con todos sus horrores, apareciendo señales de una prócsima disolucion; y que como responsable de la conservacion de esta desgraciada sociedad, llamaba cerca de sí á los Gobernadores de los Estados para manifestarles la verdadera situacion de los negocios y solicitar su consejo; y para que puestos entre el Gefe de la nacion y los Estados, entre el depositario del poder ejecutivo y los elevados cuerpos colegisladores, se allanaran de una vez las dificultades que hasta entónces habian sido insuperables para la reorganizacion de la Hacienda federal; y que por un simultáneo y enérgico esfuerzo de todos los hombres influentes del pais no solamente se salvara su amenazada existencia, sino que se pusiera en la senda de las mejoras sociales, en pos de las cuales se habia corrido con solicitud afanosa por mas de cuarenta años.

Triste y comprometido llamamiento fué este, é inmensa la responsabilidad que imponia á los primeros magistrados reunidos en congreso: la historia dirá si por este medio salvó su responsabilidad el Gefe supremo de la nacion, y si los altos personajes á quienes se apelaba, llenaron el delicado deber de ocuparse de salvar la patria.

En las conferencias que mediaron entre el Supremo Gobierno y la junta de Gobernadores, esta tuvo la lealtad de apuntar algunos de los males de cuya correccion, á su juicio, pudieran esperarse reformas saludables y benéficas. Hablando con el Sr.

Ministro de Hacienda dijeron:—“Nadie mejor que V. E. conoce por la inmediacion á que siempre ha estado de las oficinas de rentas, la necesidad de reducir el número de sus empleados, la utilidad que resultaria de esta medida en el mismo servicio público y el grande ahorro que se haria por este medio. Conoce tambien V. E. de una manera muy práctica, cuales y cuantas oficinas pudieran suprimirse con positivo provecho del pais y con incalculables ventajas del órden administrativo; pero para introducir estas reformas es necesario resolverse á lastimar grandes y numerosos intereses, combatir el poder de empleados ineptos, que no saben, ni quieren vivir mas que del tesoro público: sobreponerse á la grito de mal entretenidos oficinistas, interesados en mantener el desórden; en una palabra, es preciso establecer radicalmente el órden en la administracion, organizar con economía y tino las oficinas y abandonar para siempre esa política poco cuerda que aconseja á los Gobiernos la empleomanía como medio de adquirir prosélitos &c.”

Hablando de algunos Estados que se habian negado á obedecer las providencias del Gobierno y obsequiar las leyes generales, dijeron:—“que esperaban que á vista del escándalo con que la República miraba su conducta se reformarian, considerando que el quebrantamiento de las leyes generales, conducia por camino recto á la disolucion del pacto federal; porque la desobediencia á los Supremos Poderes relajaba el único vínculo que con mas eficacia unia á los Estados con el poder general; y que desde el momento que algunos de ellos se creian autorizados para cumplir ó no las leyes generales, se debilitaba la accion federal y comenzaba la anarquía: que era pues urgente y muy necesario que el Gobierno apurase todos los medios para que di-

chos Estados se sometiesen, empleando al efecto las medidas coercitivas que permitiesen las leyes, pues que si el mal ejemplo no se corregia oportunamente, si el poder general lo disimulaba ó toleraba, llegaria dia en que los demas Estados desconociesen su autoridad y quebrantasen sus mandatos, y que ese dia seria el último de la nacionalidad mexicana.”

Aquí tenemos pues anunciada por el respetable congreso de Gobernadores la revolucion que comenzó en Jalisco pocos meses despues. Efectivamente muchos de aquellos respetables miembros, que anunciaban como resultado de la desobediencia la anarquía y la disolucion del pacto, y aun de la misma nacionalidad, habian sido ellos mismos las causas de una independencia anárquica, que relajando la obediencia al poder central, habia convertido á sus Estados en naciones, con legislacion tan heterogénea que no parecia sino que desafiaban á la inteligencia á que descubriese el enlace de los Estados con un centro comun: los Sres. Gobernadores anticiparon un porvenir; y al disolverse, ni arbitraron ni aconsejaron medida alguna que conjurase la tempestad que señalaron en el horizonte: ella tronó, y cada Estado, cada localidad, no trató sino de salvarse aisladamente, dictando providencias y medidas de intereses individuales, sin conecion ni enlace de unidad: el primer Magistrado abandonó su Palacio, habiendo ántes cerrado las puertas á sus Ministros; viene un sucesor que creyó que la salvacion de la Patria consistia en libertarla de sus representantes, da un golpe enérgico, y luego reconoce que no era el hombre que las circunstancias esigian.

En medio de esta confusion general, por un sentimiento de conservacion, amigos y enemigos, todos fijan su vista en la per-

sona de V. A., como el único hombre que pudiera hacerse obedecer, y crear por este medio un centro de union.

Tal era el estado del pais, y tales las circunstancias que han traído á V. A. nuevamente al poder; las obligaciones que emanan de ellas y la responsabilidad son inmensas, V. A. las ha aceptado con un patriotismo que le honra: le queda ahora la árdua empresa de corresponder; y de la ejecucion, S. S., depende la gloria futura del nombre de V. A.

En los veinte meses de la nueva administracion de V. A. se ha adelantado no poco: ántes de su ingreso al mando en Abril de 1853 se puede decir que la nacion se hallaba en anarquía, sin erario, sin crédito, sin ejército, sin ninguno de los medios precisos para conservar su independencia y unidad; mas hoy ecsiste ya un ejército respetable; se han reparado las obras de fortificacion y defensa en todas direcciones; se han pagado dos dividendos á la deuda estrangera, y se respetan los fondos que les consigna la ley; se han restablecido impuestos que, ordenados, pueden mejorar la situacion del erario; se han moralizado las aduanas marítimas, cuya obra se consideraba tan difícil; se reconquista la obediencia á la autoridad suprema; se estrechan y aumentan las buenas relaciones con los paises estrangeros, y se han obtenido otras ventajas. Sin embargo, aun queda mucho por hacer, principalmente en el interesante ramo de Hacienda, sin cuya organizacion no puede haber nacion; esta necesidad que ha sido la dificultad de todas las administraciones, ha burlado los esfuerzos de mas de treinta años. Cierto es que V. A., comprendiendo la gravedad de esta situacion, y movido sin duda por el deseo constante que le anima para procurar la felicidad pública, ha encomendado la formacion de un plan de Ha-

cienda á personas de capacidad y talento. Manifestaré cual es mi opinion sobre la importancia de esa empresa; breve aunque grande siempre para un pueblo nuevo donde no haya vicios inveterados que desarraigar; lenta y vastísima, para un pais que sin embargo de contar ya en sus instituciones políticas y administrativas con un elemento para la ejecucion de toda mejora por haber contraído con ellas suficientes hábitos de órden, debe ser profundamente conmovido con el cambio radical de leyes que afectan íntimamente su existencia social, y dilatada al mismo tiempo que colosal, para una nacion como la nuestra, donde es indispensable reconstruir muchas cosas, crear enteramente otras, y estirpar sobre todo los errores y malas propensiones que ha producido una larga y constante anarquía administrativa.

Un plan de Hacienda debe entrañar un arreglo administrativo de las municipalidades, de los procedimientos judiciales, de la estadística, del comercio, de la minería, de los oficios de hipotecas, de la policía en varias de sus ramificaciones, de la diplomacia en cuanto tiene por objeto las relaciones comerciales, del crédito público y otros muchos ramos, y todo con tal enlace que el menor descuido en los pormenores podria comprometer el éxito del conjunto.

En cuanto á los arreglos esenciales que preferentemente debe abarcar esa empresa, su enumeracion sola basta para dar idea del tiempo y el trabajo que se necesita emplear para llevarla al cabo.

La contabilidad en todas sus diversas aplicaciones es un punto tan delicado y difícil, que en los paises mas civilizados del mundo ha sido el resultado de muchos años, habiendo interve-

nido los talentos de un gran número de estadistas, y en Francia el genio de Napoleon I y la sabiduría de Luis Felipe.

Sin la adopcion de la partida doble en todas las oficinas y un modo mas eficaz de comprobacion, es imposible desembrollar el caos en que se halla la contabilidad y que el Gobierno Supremo llegue á estar absolutamente al alcance de la situacion del erario al momento que lo pretenda.

La fiscalizacion, glosa y juicio de las cuentas forman tambien una de las partes mas principales é importantes del plan de Hacienda. Cuantos ensayos hemos hecho desde la independencia, incluso el que contiene la ley de 26 de Noviembre de 1853, han sido desgraciados, debiéndose atribuir á los anteriores la causa mas influente del estado actual de la Hacienda; porque ni eran capaces de alcanzar el fin principal de esta institucion por su absoluto desconcierto y olvido de los principios conquistados en esta materia, ni en la medida de su capacidad pudieron producir resultado satisfactorio. Así pues el arreglo de este punto vital debe ocupar toda la atencion, al tomarse en consideracion un plan de Hacienda.

La reunion de todos aquellos impuestos ó administraciones que tengan entre sí puntos de contacto en unas solas manos es indispensable, así para disminuir el número de empleados como para alcanzar que resulten bien dotados; la variacion del modo actual con que caucionan su manejo debe producir una reforma útil y saludable, la que en manos de la junta directiva y administrativa que propondré, y asociada á sus demas recursos, dará origen á útiles establecimientos.

La formacion del Catastro, sea cual fuere la organizacion que se dé á la Hacienda pública: el nuevo arreglo y aumento de los

resguardos y contraresguardos: la variacion de bases y procedimientos en el repartimiento y cobranza de las contribuciones directas: la misma operacion respecto de otros ramos como el tabaco y la amonedacion &c.: la direccion, fiscalizacion, contra-registro y vigilancia de todas las rentas, mediante la creacion de un orden de cosas absolutamente diverso del que hoy ecsiste: la codificacion de todas las disposiciones vigentes y de las que se reformaren para evitar la confusion que hoy resulta de hallarse algunas de aquellas en volúmenes que comunmente están fuera del alcance de la mayoría, otras en publicaciones de muy escasa circulacion y todas en un enlace y encadenamiento inútil y molesto por sus continuas citas y referencias: la organizacion de las oficinas distribuidoras para alcanzar la mas ordenada inversion de los caudales públicos y la disminucion del número de empleados, que con otros obstáculos hacen embarazosa la administracion: la liquidacion definitiva de la deuda y el asiento y giro corriente de ella en libros auténticos, inalterables; para revestir nuestro crédito de todas las formalidades que tiene este ramo en el mundo civilizado: establecer sobre bases seguras respecto del dominio nacional una administracion que hoy no ecsiste con incalculable detrimento de él: espeditar la venta de terrenos baldíos con las mismas facilidades que tiene el público para adquirir todos los demas objetos que entran en el tráfico comun: afrontar valerosamente la cuestion de la colonizacion, sin moratorias ni embarazos, sino decisivamente y de un modo eficaz que ponga á México en situacion de percibir las riquezas que debe esplotar de ese pingüe recurso y de disfrutar las ventajas de acrecentar su poblacion para vivificar todos los ramos: combinar de tal manera nuestros recursos que pudiésemos, ase-

gurando mas nuestra independencia, ceder sin menoscabo del servicio público el producto íntegro de las Aduanas marítimas para el pago de intereses y amortizacion de la deuda, interesando así viva y eficazmente á las potencias extranjeras y á la nacion entera en la conservacion de la paz y orden público: sustituir á las alcabalas, impuesto odioso y vejatorio, uno sobre los consumos, que se podria cobrar con mas sencillez y con mayor producto y economía: crear en fin otros impuestos que sean necesarios para cubrir el presupuesto, y adoptar otra multitud de medidas que no es fácil enumerar sin fastidio. Todo esto, S. S., debe ser el objeto de un plan de Hacienda, y fácilmente comprenderá V. A. que no ha podido ser la obra de ministros cuya permanencia en el manejo de los negocios no les ha dejado ni el tiempo necesario para organizar uno solo de los ramos que he apuntado; el remedio de los males se ha buscado sin consideracion á los principios y sin orden nos hemos dedicado solamente á contener el fraude por medio de trabas de todas clases; así es que en todos nuestros aranceles, reglamentos y leyes fiscales al parecer se han tomado todos los caminos para evitarlo, y sin embargo no solo no se ha impedido, sino que mas bien ha podido cometerse sistemada é impunemente: claro es pues que los medios no han sido eficaces y que no han proporcionado sino una pugna con los intereses, los que, no encontrando la posibilidad de competir y guardar el equilibrio tan necesario para el comercio, se esfuerzan por eludir las causas, y provocando esto una lucha perpetua entre los intereses individuales y los generales, se basan las utilidades de los negocios en el mas ó ménos écsito con que se puedan eludir las trabas y engañar á los funcionarios públicos, ó en combinacion con estos, al Go-

bierno mismo. Tal estado de cosas no puede ser sino violento, y su existencia un origen de descontento. Deben pues buscarse arbitrios que, sin monoscarbar los recursos del erario, proporcionen la recaudacion por los medios ménos odiosos y gravosos y que pueden encaminarnos á las reformas que un plan de Hacienda hará indispensables. Con esta mira haré algunas indicaciones sobre las que paso á presentar á V. A. con el fin de llenar tan importante objeto.

Al proponer un aumento á los derechos de importacion sobre los licores compenso así la baja que se les hace en los de internacion, los que siendo hoy un 10 p<sup>o</sup> se reducen á un 5 p<sup>o</sup> y por este medio se remueve el inconveniente que habia para establecer un solo derecho en lugar de los cuatro que hoy existen.

El 40 p<sup>o</sup> sobre los derechos de importacion reduce á un solo nombre los cuatro con que se cobran hoy el 1, el 2, el 5 y el 10 p<sup>o</sup>, y sin producir menoscabo al erario, se simplifica la contabilidad, lo que siempre es un alivio para las operaciones mercantiles: el 40 p<sup>o</sup> pues sobre los derechos de importacion vendrá á formar para el erario un solo derecho fácilmente conocido tan luego como se sepa el de importacion, y el cobro se hará con mas sencillez y seguridad. Al establecer un solo suelo en toda la nacion para el cobro de los derechos de alcabala y consumo no se pretende sino una reforma altamente reclamada por todas las clases de la sociedad, reforma que se basa en causas anticipadas ya y que, aliviando al comercio, nos encamine de un modo positivo y prudente á la posibilidad de que mas tarde se prescinda, sin peligro para el erario, de un sistema cuya dispendiosa recaudacion á la vez que grava estraor-

dinariamente no rinde productos proporcionados. La recaudacion y la creacion de oficinas en los términos propuestos la hacen necesaria, la vigilancia que por este medio se ejercerá por ahora contra la tendencia al comercio clandestino, á que pudiera haber lugar si el cobro del derecho de consumo se verificara en los puertos en union de los demas, como mas tarde sea tal vez conveniente por la sencillez y economía, á lo que no es posible hoy atender en toda su estension sin reconocer primero prácticamente el resultado de las presentes reformas: cuando estas hayan demostrado con hechos que esa repeticion de suelos no ha sido sino una ilusion, aparentando para el erario multiplicados cobros, que si verdaderamente se hicieran no producirian sino la imposibilidad de la competencia, alejando á la clase menesterosa del consumo, proporcionando un estancamiento general en la circulacion, reprimiendo la vida del comercio, restringiendo los cálculos y limitando la accion y movimiento de que tanto provecho pudiera esperar el erario: la marcha actual del sistema rentístico interior es un amago continuo á todos los ramos de riqueza pública, y en sus tendencias lastima el prestigio y el poder del Gobierno mismo: preciso es pues hacer un esfuerzo que comience á sacudir añejas preocupaciones, admitiendo reformas que abran siquiera una esperanza al porvenir y hagan posible, inspirando confianza con el resultado de las presentes, otras mayores que puedan salvar la situacion.

Al pretender la liquidacion de la deuda interior desde el año de 1850 hasta hoy, al establecer la capitalizacion de los montepíos civil y militar, pensiones y jubilaciones, y al emitir bonos especiales en pago de todas ellas, admitiéndolos en un 20 p<sup>o</sup>

de toda contribucion y derechos que tengan que satisfacerse se busca un medio de restablecer el vigor de una sociedad cuya decadencia toca al extremo: tal puede considerarse aquella en que, á pesar de su buena fé y de privarse aun de lo necesario, no se han podido cumplir pactos y compromisos sagrados; aquella en que el crédito exterior es casi ninguno y el interior desconocido; aquella sociedad, en fin, en que cada individuo duda de la posibilidad de que conserve su independencia y nacionalidad, y cuya última esperanza se ha depositado hoy en manos de V. A. La emision de estos bonos cancelará por ahora las graves y delicadas obligaciones cuya falta de cumplimiento tanto coadyuva á desprestigiar y desquiciar el poder del Gobierno, cuya fuerza para que tenga estabilidad debe basarse mas en lo moral que en lo físico: la obligacion de los réditos vencidos correspondientes á la ley de crédito público será así considerada: la deuda de empleados de todas clases desde 1850 hasta hoy se pagará con bonos especiales: los montepíos civil y militar, pensiones y jubilaciones se capitalizarán por las reglas establecidas para el caso, satisfaciéndose tambien con bonos especiales, los que admitidos en la circulacion general gozarán ademas el beneficio de la amortizacion que se propone, descargándose así el Gobierno de una reclamacion continuamente molesta y de un carácter perpetuo: se obsequiará con estas operaciones un principio de justicia, y sin menoscabarse los actuales ingresos, se aliviarán necesidades grandes y generales, y sobre todo se enlazarán los intereses individuales con los generales de la nacion.

La situacion escepcional de México, amenazada por un vecino ambicioso y fuerte sobre sus fronteras, obligándola á arbitrar recursos extraordinarios para su conservacion, no le deja liber-

tad para adoptar un plan de Hacienda tan económico como las circunstancias actuales exigen: la colonizacion que debiera ser su medio natural de defensa se hace difícil, porque si la intenta en su periferia, donde el desierto y elementos de riqueza invitan, no alcanza la fuerza del Gobierno á transmitir hasta ella la circulacion de la nacionalidad; pronto intereses estraños se sobrepondrian á la lenta marcha del centro y ejercerian una accion conquistadora sobre él: tampoco seria posible esperar los lentos efectos de una colonizacion central, reprimida siempre por nuestras preocupaciones é inestabilidad política; tampoco fuera prudente aguardar el aumento de consumos, porque ni una ni otra cosa puede ser sino la obra del tiempo, y nuestro peligro es inmediato. En estas circunstancias he creido conveniente una creacion que pueda suplir la necesidad de elementos tan precisos para nuestra conservacion, es decir, una necesidad consumidora: tal considero ser la admision de los diversos bonos de crédito público interior, en pago de derechos y contribuciones en la forma que se propone; esos bonos en manos de todos escitarán á cada uno en su esfera á promover negocios y especulaciones que puedan proporcionar la amortizacion de ellos, y este interes y encadenamiento general irá creando una necesidad, que muy brevemente debe percibirse, en provecho del erario y que será uno de los elementos mas poderosos de conservacion para el Gobierno por el enlace que con él tendrán los intereses individuales; así es que, apreciándose debidamente el porvenir que esta medida ofrece, ella proporcionará tambien que el crédito exterior no desdeñe una nacionalidad que hoy no aprecia.

Independientemente la admision de los bonos proporcionará un medio para que con facilidad y sencillez puedan regularse

con provecho del erario y de los intereses generales toda clase de contribuciones, pues siempre que alguna se considere escisiva podrá moderarse en el acto admitiéndose en su pago mayor tanto por ciento en bonos: en los aranceles marítimos servirá no ménos para sus altas y bajas, y si despues de este ensayo se tuviese aún por conveniente moderar el arancel, no habrá mas que hacer que admitir en lugar de un 20 un 30 ó 40 p<sub>100</sub> en bonos, á cuyo término creo que encontrará el Gobierno que sea prudente llegar, considerando sin embargo la proteccion debida á la industria nacional, cuya posibilidad de competencia es preciso respetar.

Podrá decirse que por este medio va á disminuirse considerablemente el ingreso, á lo ménos en tanto cuanto importe la admision de los bonos. Esto no será esacto, y la inesactitud se percibirá si tomamos por base los productos del año último: este ha sido de diez y seis á diez y siete millones de pesos, de los cuales nueve y pico pueden considerarse de origen de arancel y de seis á siete de impuestos interiores; de donde resulta que, no habiéndose hecho las importaciones en su mayor parte por el arancel actual, sino por el de Ceballos, á consecuencia de las concesiones que por circunstancias especiales del pais se hicieron el último año, se deduce que las importaciones que se están y seguirán haciendo serán un treinta por ciento mas altas, diferencia general entre el arancel de Ceballos y el actual: al admitirse pues los bonos de crédito público interior en un 20 p<sub>100</sub> de pago, si bien se moderan los derechos, tendremos siempre un aumento considerable, igual cuando ménos á la cantidad que los mas enemigos y opositores de la medida que se propone pudieran considerar rebajable de los impuestos interiores: tal vez aun se preten-

da que la reforma en el sistema alcabalatorio y derecho de consumo pudiera proporcionar algun menoscabo al erario: no temo este resultado, si bien no es de dudarse que intereses individuales levanten el grito y se esfuerzen por persuadirlo así: con este objeto se prevee ya el caso destinándose la cuarta parte de la contribucion que se establece para reemplazar algun deficiente que ya por esta causa ó por la admision de bonos pudiera resultar: no se crea pues que sea esta una medida peligrosa; ella no puede menoscabar los ingresos de lo que han sido en el último año, y lleva en sí las probabilidades de aumento y popularidad.

Al disponer que los descuentos prevenidos por las leyes ec-sistentes para los montepíos se depositen en el Monte de Piedad no se ecsige sino el cumplimiento de la ley, cuya inobservancia tanto ha contribuido al desconcepto de las administraciones: al disponer que este fondo se emplee cada semestre en comprar en almoneda pública bonos especiales de los que representen la capitalizacion de esa deuda me propongo atender en lo posible por este medio, sin gravámen notable para el erario, una deuda tan privilegiada y al mismo tiempo tan cuantiosa, cohonestando esta providencia con la admision que al propio tiempo se hace de estos mismos bonos en la circulacion general: creo pues que atendiendo á estas consideraciones y al abandono en que hoy ecsiste, la medida será acogida con agrado y con prestigio para la administracion, á la que se le alivia de una responsabilidad pesada, dando por resultado la consideracion de un crédito en que hoy no se piensa.

Al disponer que el derecho de consumo sobre efectos extranjeros sea el de un 25 p<sub>100</sub> sobre los derechos de importacion

no se hace mas que simplificar las operaciones y la contabilidad, dando el verdadero nombre al cinco por ciento que hoy establece la ley.

Al establecer por una sola vez una contribucion á los diversos ramos de riqueza pública pretendo buscar un capital que, representado por los individuos que las clases contribuyentes elijan, pueda dar respetabilidad y garantías á la sociedad que propongo se forme con el erario público: este capital, que debe ser considerable, garantizará el manejo del erario, que en un arrendamiento ó en otra forma pudiera peligrar en manos de particulares, mientras que por la presente combinacion la responsabilidad se encuentra cubierta con un grande capital reunido y la representacion de los distintos ramos de la riqueza pública, que vienen á ser la misma nacion: este capital podrá llenar grandes objetos, servirá al Gobierno en clase de préstamo en las épocas en que los ingresos al erario no se equilibren con los gastos, y á la vez para todas aquellas especulaciones legales que, pudiendo emprenderse en beneficio de la nacion, no se verifican por falta de numerario y direccion inteligente: tales pueden considerarse las combinaciones que pudieran hacerse respecto de las convenciones diplomáticas existentes, y otras muchas que unidas á la circulacion de los bonos facilitasen las bases futuras de un grandioso Banco nacional que pudiera eficazmente salvar la situacion financiera del pais. Independientemente de estas ventajas no olvidemos que toda reforma entre nosotros se estrellará siempre contra ese antiguo muro llamado sistema fiscal de Hacienda, que desconociendo las necesidades del dia reduce los adelantos del siglo á la confusion de un caos: alguna vez se han de hacer esfuerzos para salir de esa situacion,

y no encuentro un momento mas favorable que el que proporciona el deseo de V. A. por las mejoras públicas y el poder omnímodo que ejerce para poderlas realizar, ni medio mas espedito que el establecimiento de una junta de creacion enteramente nueva, cuyo poder sea la representacion de los diversos ramos de la riqueza pública, y cuya obligacion la de sujetarse al espíritu y adelantos del siglo para la simplicacion y arreglo de una direccion y administracion que no ha ecsistido sino en desorden y sin economíá: con este objeto se asigna á la junta un 8 p<sup>o</sup> sobre cuanto se recaude para el erario, seguro que con esta comision ella hará todos los gastos de recaudacion y tendrá un sobrante considerable, el que unido á los demas negocios que emprenda, y al aumento de comision que le proporcione el acrecentamiento de los ingresos formará una suma de utilidades que compensarán el gravámen de la contribucion que con el objeto de formar un capital se impone y que, si se respeta, dejará establecido un recurso que ausilfe al Gobierno en grandes necesidades. La esperiencia y los hechos han producido la conviccion del desarreglo y desconcierto con que los intereses públicos han sido manejados y la han llevado á tal grado que inapercibidamente las mismas administraciones han buscado en la direccion particular el correctivo de un mal tan profundo; la Empresa de tabacos, la Academia de San Carlos, el fondo de Fomento, el Judicial, el del 25 p<sup>o</sup>, el de Convenciones, el de Industria y otros, patentizan la desconfianza reconocida por diversos Gobiernos, y justifican la medida que propongo; la junta restablecerá la dignidad y unidad del Gobierno mismo, que es tan necesaria para la conservacion del orden administrativo. Todas estas medidas han sido hijas de la necesidad, y léjos de des-

honrar al Gobierno, son la mejor prueba de su buena fé y de su rectitud; pero al propio tiempo dejan entrever la desconfianza de que ya he hablado en todo lo relativo á la administracion de las rentas públicas.

Al asociar con estos representantes á los empleados notables no pretendo sino darle al Gobierno la intervencion que debidamente le corresponde en una combinacion innovadora, tan importante y vital, haciendo así justicia á estos fieles servidores, quienes con sus conocimientos vendrán á prestar sólidos cimientos al edificio y elegirán con acierto entre los empleados de la nacion aquellos que con utilidad propia y pública deban ocuparse. La reforma sobre circulacion de moneda lleva por objeto remediar los inconvenientes que hoy presenta la ley de la materia, la que, emitida en los momentos en que mi antecesor dejó la cartera de Hacienda, no pudo reglamentarse, dejando así desatendidas las necesidades públicas y los intereses mercantiles, que han sufrido y sufren de una manera extraordinaria, sin otro resultado que un descontento general. No me lisongeo de que la actual iniciativa lleve completamente su objeto, pues siendo hija de la necesidad de derechos escesivamente altos, preciso ha sido conservar trabas que puedan prestar alguna defensa á la recaudacion; mas no puedo prescindir de recomendar que en el pago de los derechos de circulacion y esportacion de platas, se tenga presente que mientras no se nivele el precio establecido para las platas pastas en nuestras casas de moneda con los corrientes de Europa, no acabará el aliciente al contrabando, ni será posible contenerlo; que los altos derechos á materias de tanto valor y fácil trasporte como las platas hacen imposible la represion del fraude, que sin aumentar los ingresos al

erario, gravan al consumo y restringen las operaciones: esas restricciones no pueden conservar un solo peso mas en la circulacion del pais que el que ecsijan las transacciones y necesidades mercantiles.

Se ha remediado ya la anarquía administrativa que con relacion á los derechos ecsigidos al comercio interior reinaba en tiempo de la federacion, y la desigualdad que quedaba en pié quedará remediada con las reformas que van propuestas; pero aún ecsiste ese mismo mal en cuanto á la ecsaccion de los derechos municipales que con una variedad infinita, gravan todavía al comercio por casi toda la estension de la República. Importa, pues, que, cuando se trata de aliviar al comercio de los gravámenes que hoy reporta y de facilitar sus operaciones de un modo tal que en lo venidero pueda prosperar sin trabas innecesarias se prohiba á las municipalidades gravar en modo alguno la circulacion de los efectos extranjeros y nacionales, porque ni es de suponerse en esas autoridades el tino, circunspeccion y conocimientos necesarios para contenerse en los límites de lo justo, para proponer y acordar esas imposiciones de suerte que dejen de causar estorsiones y desequilibrios en los gravámenes, ni se puede alcanzar así la uniformidad apetecida por los negociantes para poder en todo tiempo y lugar fundar sus cálculos conforme á reglas fijas y conocidas.

El deficiente que de esta medida pueda resultar á las municipalidades quedará tal vez con ventaja compensado con el impuesto adicional que en su provecho se establece: y no se diga que con el simple cambio de gravámenes es imposible que resulte beneficiado el comercio, porque se puede asegurar en general

que los negociantes no temen al impuesto, sino á las moratorias, desnivel y vejaciones consiguientes á la escacion y puede asegurarse que la medida que los libra de los procedimientos fiscales de las municipalidades será bien recibida, y que las mismas municipalidades la aplaudirán sinceramente porque les trae el ahorro de los gastos de cobranzas, de las pérdidas de una recaudacion viciosa y de una contabilidad complicada. El mismo erario reportará la importante ventaja de tener un medio mas de comprobacion para averiguar la cuantía real de sus productos, porque desde el momento en que los funcionarios municipales y aun los simples vecinos se consideren interesados en la pureza de la recaudacion, pues que de ella dependerá muy directamente la instruccion de sus hijos, la seguridad de sus pueblos y otros beneficios, serán los fiscales mas atentos y eficaces para vigilar el manejo de los recaudadores. Si tal no sucediera, no es por cierto lo que se debe esperar y al Gobierno Supremo honraria siempre el haber promovido ese bien importante.

Por fortuna el Sr. Ministro de Gobernacion, coincidiendo conmigo en este punto, habia redactado el proyecto de ley de municipalidades en el mismo sentido, y por esta razon ha sido muy fácil combinar uno y otro trabajo.

La reforma que se propone al arancel vigente y pauta de comisos sobre el modo de distribuir estos lleva por objeto colocar á los empleados principales de las Aduanas y administracion de justicia en los puertos bajo la respetabilidad que se les debe por su elevada posicion, alejándolos del interes que pudiera comprometer con frecuencia la imparcialidad y la dignidad de sus actos, recompensando al mismo tiempo con mejores dotaciones sus importantes servicios y repartiendo los comisos en otras pro-

porciones mas convenientes á los intereses del erario, dejando siempre la distribucion de ellos á los resguardos como mas inmediatamente interesados.

Las variaciones que se proponen en los casos de pena de comiso sustituyéndolos con multas simplifican y aseguran mas estos procedimientos dificultando las combinaciones que hoy se hacen para eludir los efectos de la ley.

La reforma que propone la esportacion de efectos nacionales, que no sean metales preciosos, libres de derechos no priva al erario mas que de la suma de \$26,091 56 cvs. que es la que en el último año han producido los efectos nacionales de esportacion, y en cambio tendremos el ensanche y actividad del comercio que en todos los paises del mundo se protege, no tan solamente libertándolo á la esportacion de derechos, sino aun pagando primas porque se haga.

Las reformas que se hacen al arancel vigente relativas al cargamento de buques de paises extranjeros, á los deberes de los capitanes, al arribo de los buques á los puertos de la República, á los cónsules y certificaciones consulares y á la descarga de los buques consultan el alivio del comercio por la simplificacion de muchas operaciones y al permitir mas sencillez y facilidad en las certificaciones consulares se han tenido presente los constantes abusos cometidos en esta materia, que sin ejemplo de escarmiento, aunque conocidos de todos, ponen en evidencia la ineficacia de tales restricciones; pues las mas veces los empleados ni conocen las firmas de los cónsules, ni ménos las de las casas y comerciantes establecidos en puertos extranjeros; así es que no faltan datos que comprueban que negociantes residentes en la República se han servido de falsificadores

de firmas consulares y en muchas ocasiones aun sin la necesaria precaucion de la imitacion: prudente pues parece modificar estas y otras medidas que no producen resultado, sino que al contrario se prestan á cohonestar el fraude que se pretende evitar. Las disposiciones represivas y ecsageradas son por demas en tiempos de desórdenes, pues nadie cumple con ellas y en tiempo de orden la misma ecsageracion produce un malestar que previene contra el Gobierno.

El comercio exterior en los puertos y en sus relaciones interiores ha ecsistido hasta hoy bajo principios desmoralizadores, y monopolizado por personas en general poco interesadas en la suerte del pais, que han buscado siempre en los negocios el medio de improvisar fortuna á costa del erario; para lograr su objeto se han decidido siempre en las cuestiones políticas en favor del cambio y los desórdenes como protectores de sus especulaciones: así es que con pocas escepciones hemos encontrado siempre á esta clase enemiga de los Gobiernos que pusieran límite á sus tendencias, contrariándolos como partidaria de las revoluciones á cuya sombra medra. Tal es el comercio de mala fé tan poderoso y ramificado, nada interesado en las consecuencias que produce, que con cínica indiferencia las contempla burlándose de nuestra apatía, que no establece en las consideraciones sociales la debida distincion entre el caballero y el defraudador: en posesion de estos hábitos que tan sin trabajo ni dificultad han podido engrandecerla, no se conformará fácilmente con una administracion que le hace temer el establecimiento de un orden que amenaza la continuacion del fraude; sus esfuerzos aunque de naturaleza miserables son temibles, pues con estudiada malicia vigilan la oportunidad por ingerir su veneno.

La reforma que se establece en el comercio de cabotage no consulta sino el ensanche de este importante ramo como fuente productora de elementos y recursos desconocidos hoy.

Al reducir las bebidas nacionales como el pulque y el aguardiente de mezcal y caña al aforo de 15 p $\text{₮}$  para el pago de alcabala se han nivelado artículos de una misma naturaleza, haciendo desaparecer la desigualdad del gravámen que hoy tienen, y que léjos de consultarles proteccion, no parece sino que se lleva la mira de aniquilar la industria que los produce, como indefectiblemente sucederá en el ramo de pulques, que en el consumo de la capital se encuentran gravados en mas de un 30 p $\text{₮}$  en término medio: los propietarios de este ramo viven en una alarma fundada en la certeza de que sus propiedades van á desaparecer si la mano de V. A. no les dispensa la consideracion que aquí se propone; y el único derecho que hoy soporta el vino mezcal es tambien diverso de los demas impuestos ecsistentes y de los que mis iniciativas proponen: no debe alarmar á V. A. la baja que tratarán de demostrarle que en el ramo de pulques sufrirá el erario, pues el aumento de consumos vendrá á reemplazarle en gran parte; la diferencia que resulte no puede autorizar para una medida desniveladora y ruinosa.

Las contribuciones directas deben formar un dia el recurso supremo de nuestra Hacienda, y debieran constituirlo ya, si hubieran sido establecidas y dirigidas conforme á los verdaderos principios sobre que deben ser basadas; léjos de eso guardan hoy un estado comparativamente insignificante porque su organizacion adolece de graves defectos: en cuanto á los datos para su cobranza se ha cometido el error de encomendar su requisicion á los mismos recaudadores de las contribuciones, cuando ni su

aptitud, ni el carácter especial de su responsabilidad, que de ninguna manera puede avenirse con ese trabajo, permitian establecer semejante sistema; siendo de admirar que una verdad de esta clase no haya movido á las anteriores administraciones á introducir en este punto una reforma tan importante, cuanto que de ella depende aumentar los productos extraordinariamente: es pues indispensable y muy urgente organizar en cada Departamento una direccion, contra-registro ó inspeccion de ese ramo, que consagradas exclusivamente á la reunion inteligente y justificada de datos sobre todos los objetos gravados, ejerzan tambien la vigilancia en sus modificaciones y la fiscalizacion pronta y efectiva de los recaudadores, de tal suerte que la glosa y ecsámen definitivo del tribunal de cuentas solamente se redujera á la verificacion del cumplimiento de esos importantes deberes. La ineficacia de los ecsactores ha diferido indefinidamente el cobro y ha creado los rezagos, lo que unido á los demas procedimientos, impide la generalizacion tan indispensable para que la contribucion pueda ser tenida como justa.

La base de la contribucion de tres al millar se desvia de los principios que aconsejan hacer recaer todo impuesto sobre el producto neto y nunca sobre los capitales: principios cuya conquista se ha intentado en todos tiempos, pero particularmente desde la edad media, en que tanto se pugnaba contra los impuestos que esterilizaban las fuentes de la riqueza pública como contra la manera arbitraria de repartirlos. Recomendando á V. A. se decida á adoptar la base reconocida por los economistas y financieros mas acreditados: el producto neto, pues si bien es cierto que para su averiguacion se presentan dificultades grandes, no lo es ménos que no debiendo ecsistir otra base, de-

ben acometerse esas dificultades hoy que para ello bastará la voluntad de V. A., encomendando esa empresa á la junta directiva y administrativa de que he hablado, y enviando sin pérdida de tiempo personas inteligentes y dedicadas, que no faltan entre nosotros, á Francia á perfeccionarse en la teoría y aplicacion de un ramo cuyo interes es de primera importancia.

En el papel sellado debiera introducirse la reforma de reducir su valor, muy especialmente para los usos mercantiles, estableciendo el de un real para los valores de 25 á 1.000 pesos, aumentando un real mas desde \$ 1.001 hasta 2.000, y sucesivamente hasta diez reales por el valor de 10.000, y de esta cantidad para arriba, cualquiera que sea su magnitud, veinte reales. El aumento que así tendria el consumo y el poco interes que habria para cometer el fraude acrecentaria el producto de esta renta.

La marina nacional, cuya proteccion ha quedado sin efecto á consecuencia de las ocurrencias habidas con la acta de navegacion, podria recibir un impulso saludable admitiéndosele en los puertos de altura, siempre que haga el comercio extranjero directamente, el pago de derechos de internacion con un 50 p<sup>o</sup> en bonos del crédito público interior.

Recomendaria para la mas fácil prevencion del fraude que se clausurasen algunos puertos abiertos hoy al comercio de altura, cuyos escasos consumos pudieran muy bien ser atendidos dejándolos abiertos al comercio de cabotage, con ciertos privilegios que consultaran sus intereses.

Los resguardos terrestres en una costa tan estensa como la nuestra son muy poco adecuados para contener el fraude; la vigilancia que pueden ejercer es muy limitada y fácil de eludir:

conveniente pues fuera confiar la accion primaria á resguardos marítimos que podrian organizarse con suma economía y que ejercerian una vigilancia cuyos resultados serian de la mayor importancia para el erario.

En el conjunto de las anteriores reformas espero se perciba cual ha sido mi mas ardiente deseo: prestigiar al Gobierno que me ha honrado con su confianza, cambiando nuestra presente situacion para proporcionar á México una ecsistencia nueva que, mas conforme con la vida del siglo, no presente á nuestra sociedad como heterogénea entre las demas del mundo. Si logro que mis ideas conduzcan á este objeto, aun cuando sea en lo mas pequeño, habré llenado el deber que contraje al admitir el alto puesto con que bondadosamente se me ha distinguido, y al retirarme al hogar doméstico lo hago con la satisfaccion de que, si no he acertado, he hecho los esfuerzos que el honor y el patriotismo me han inspirado para lograrlo.

Mas de seis meses hace que admití la cartera de Hacienda y durante este tiempo desde el primer dia he procurado incesantemente los datos y antecedentes que me proporcionaran el poder formar un presupuesto que no ecsiste, dándome á la vez á conocer los recursos con que pudiera contar el erario; he reunido únicamente los productos de las Aduanas marítimas en un año, contado desde 1.º de Julio de 1853 á 30 de Junio de 1854, cuyo monto es de \$9.011,010 26 cvs. segun se ve del estado núm. 1 que he formado de los dos semestres que ecsisten en este Ministerio. El estado de productos de los impuestos interiores no me ha sido posible conseguirlo mas que en lo correspondiente al semestre de 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1853 el que dá un resultado de \$3.152,266 17 cvs. segun se ve del estado

núm. 2; mas no habiendo podido lograr el primer semestre del año pasado de 1854 para presentar los productos de un año entero acompaño bajo el núm. 3 la comunicacion particular que me dirigió el gefe de la seccion respectiva, para que se venga en conocimiento de las causas que provocan el atraso y desorden de la contabilidad general y lo imposible de remediar y contener oportunamente los abusos y defectos que se cometan, pues cuando llegan á ser conocidos, si tal cosa sucede, ó no ecsiste el responsable, ó es irremediable el mal por haberse malogrado la oportunidad para haberlo podido corregir; y de aquí es que ignorando el Gobierno siempre el verdadero estado de sus rentas, procede en la distribucion de ellas sin base segura en que fundar sus cálculos: juzgando por el semestre referido y calculando que el correspondiente al primer semestre del año prócsimo pasado sea igual, lo que léjos de ser ecsagerado, creo lo contrario supuesto que el restablecimiento de las alcabalas no pudo producir todo su efecto al principio, tendrémós que el producto bruto de un año es el de \$6.304,532 34 cvs. El estado que con el núm. 4 se acompaña de los productos de las contribuciones directas al cargo del director del ramo da á conocer que el producto bruto de esta renta desde 1.º de Enero á Octubre y Noviembre de 1854 ha sido de \$1.298,499 02 cvs. Por el estado núm. 5 de la renta de correos que, á pesar de estar terminando el año no se ha formado ni siquiera en lo correspondiente al primer semestre y se apela á diez y ocho meses anteriores para deducir por comparacion, se ve que el producto líquido de un año debe ser el de \$72,434 94 cvs. El estado núm. 6 de la renta de naipes, en un año desde 1.º de Julio de 1853 á fin de Junio de 1854, da un resultado líquido de \$29,360 67 cvs. El estado

núm. 7 de productos de casas de moneda da un resultado de \$73,598 95 cvs.

El arrendamiento de tabacos produce para el erario por la contrata hecha con la empresa general \$720,000 al año y \$240,000 de amortizacion en créditos, y por la contrata de Sinaloa \$15,000 anuales.

Los ramos de papel sellado, nieve, contribucion de sueldos, que no se paga y ha debido pagarse, fondo á cargo del Ministerio de Relaciones, y otros ramos cuyos productos en general no he podido proporcionarme, calculo que producirán en un año \$400,000: los peages en toda la República han producido en un año contado de 1.º de Julio de 1853 á 30 de Junio de 1854 \$450,000. Los ramos consignados al Ayuntamiento de la Capital, no municipales, los calculo en \$250,000, y son susceptibles de mucho aumento. Las contribuciones directas deben proporcionar por lo ménos un aumento de \$300,000 y reasumiendo tendrèmos:

Productos marítimos. . . . .	\$ 9.011.010,,26
Impuestos interiores. . . . .	6.304.532,,34
Contribuciones directas. . . . .	1.298.299,,02
Nieve, papel sellado, contribucion de sueldos, fondos de Relaciones &c. . . . .	400.000
Ramos consignados al Ayuntamiento. . . . .	250.000
Aumento de contribuciones directas. . . . .	300.000

Productos brutos. . . . .	\$ 17.563.841,,62
Por toda recaudacion 8 p <sup>cs</sup> . . . . .	1.405.107,,33
	-----
	\$ 16.158.734,,29

Del frente. . . . .	\$ 16.158.734,,29
Producto de tabacos líquidos. . . . .	735.000
Renta de correos id. . . . .	72.434,,94
Renta de naipes id. . . . .	29.360,,67
Peages id. . . . .	450.000
Producto de casas de moneda id. . . . .	73.598,,95
	-----
Producto total. . . . .	\$ 17.519.128,,85

Resulta pues que tendrèmos un producto líquido de diez y siete millones quinientos diez y nueve mil ciento veinte y ocho pesos ochenta y cinco centavos. Véamos ahora si con dicha cantidad podrán cubrirse todos los gastos de la nacion.

PRESUPUESTO PRUDENTE.

Deuda Inglesa segun decreto de 14 de Octubre de 1850 \$ 51.208.250, cuyo interes al 3 p <sup>cs</sup> es. . . . .	\$ 1.536.247,,50
Gastos de embarque, seguros, fletes y agencia en Londres . . . . .	\$ 68.268,,66
	-----
	1.604.516,,16

De la vuelta. . . . 1.604.516,,16

CONVENCIONES.

Inglesa y Padre Moran . . . . \$ 5.541.401,,07

cuyo rédito al 3 p<sup>o</sup> es. . . . 166.242,,03

Amortizacion al 5 p<sup>o</sup> sobre el capital primitivo de \$ 5.967.914 84. . . . \$ 298.395,,74 \$ 464.637,,77

Española cuyo capital es de \$ 5.802.662 04 al 3 p<sup>o</sup> rédito. . . . \$ 174.079,,86

Amortizacion al 5 p<sup>o</sup>. . . . 290.133,,10 \$ 464.212,,96

Francesa por cálculo . . . . \$ 200.000

Total para la deuda estrangera. . . \$ 2.733.366,,89

Lista militar. . . . . 10.000.000

Lista civil . . . . . 3.000.000

Fomento y vias de comunicacion . . . . . 1.000.000

1.6733.366,,89

Estraordinario. . . . . 785.761,,96

17.519.128,,85

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Resulta que bajo un presupuesto como el anterior los ingresos actuales pueden llenar las necesidades del pais. Cierta es que

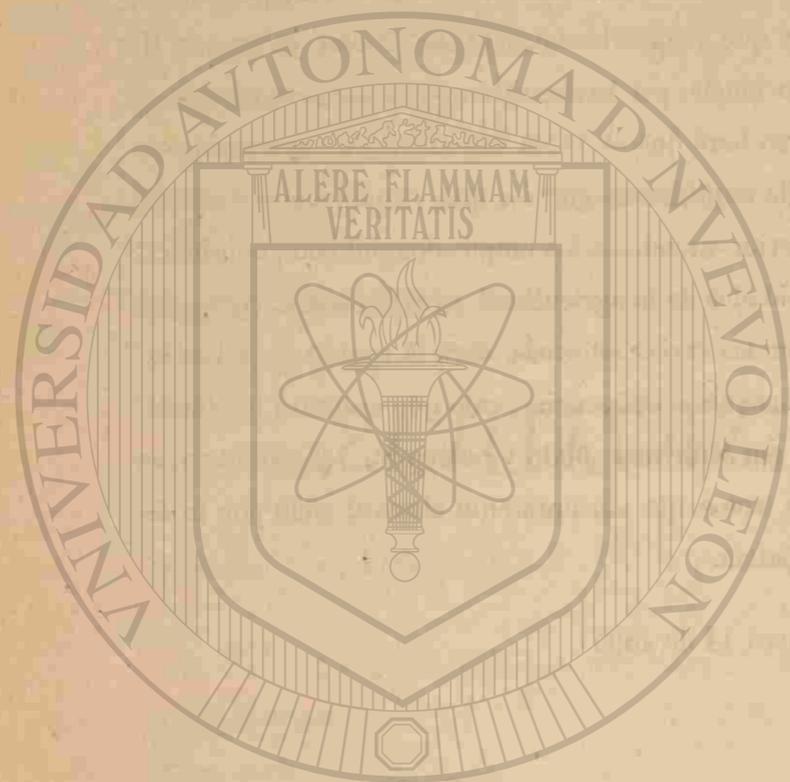
los gastos de guerra en momentos de revolucion no pueden ordenarse, y que la formacion de un ejército ecsige ademas de los gastos comunes de presupuestos los muy considerables de vestuarios, armamento, pertechos y las pérdidas consiguientes á la desercion del primer reclutamiento hasta la disciplina y subordinacion, y que aunque bastante se ha hecho ya en esta línea aun queda mucho por hacer: esto no obstante, de creerse es que un esfuerzo hará que el órden introduzca la necesaria economia y pueda entónces asegurarse que, restablecido el crédito interior y exterior, atendidos los empleados públicos, consideradas las necesidades de la agricultura y el comercio, como por ahora proponen las varias reformas, verá la nacion no solamente atendidas sus varias ecsigencias, sino que asentará los fundamentos de un porvenir mas sólido y lisongero. Si así fuese, se cumplirán los votos que sinceramente elevo al cielo por la felicidad de la patria.

México, Enero 14 de 1855.

M. Olasagarre.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN





INICIATIVAS.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

DERECHOS DE IMPORTACION A LOS LICORES.

Artículo 1.º Los licores que se importen pagarán en las Aduanas de la República las cuotas que á continuacion se espresan.

<i>Aguardiente.</i>	De Ginebra en botellas ó tarros sin incluir para el pago de derechos el peso de las vasijas quintal.....	\$ 12 00
<i>Idem.</i>	Rom idem.....	14 46
<i>Idem.</i>	Rarak idem.....	14 46
<i>Idem.</i>	De uva sin abono de merma ni tambores, peso neto.....	9 60
<i>Idem.</i>	En botellas.....	10 80
<i>Cerveza.</i>	Y cidra en botellas sin abono de roturas.....	7 20
<i>Idem.</i>	En barriles sin abonos de mermas ni tambores....	4 80
<i>Licores.</i>	Compuestos de todas clases, peso neto.....	14 40
<i>Vino.</i>	Blanco de todas clases en barriles sin abono de mermas ni tambores, peso neto.....	6 00
<i>Idem.</i>	En botellas sin abono de roturas.....	8 40
<i>Idem.</i>	Tinto de todas clases en barril sin abono de mermas idem.....	3 60
<i>Idem.</i>	En botellas sin abono de roturas idem.....	4 80

Art. 2.º Las cuotas señaladas en el artículo anterior comenzarán á cobrarse desde la fecha de la publicacion de este decreto en los lugares respectivos.

Art. 3.º Desde la misma solo se cobrarán en las Aduanas maritimas por derechos de internacion, el que dispone el decreto de esta fecha.

Art. 4.º Queda derogada la parte del artículo 14 del arancel de 1.º de Junio de 1853 que se opone al presente decreto.

DERECHOS DE MUELLE, AVERIA

E INTERNACION.

Artículo 1.º El 1.º p.º que actualmente se cobra en los puertos y fronteras, por decretos de 1.º de Mayo de 1831 y 31 de Marzo de 1838: el 2.º p.º de avería de que hablan los decretos de 31 de Ma-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



yo y 25 de Octubre de 1842 y 28 de Febrero de 1843 y el 5 y 10 p<sup>o</sup> de internacion impuestos por los decretos de 24 de Agosto de 1830 y 2 de Abril de 1831 quedan refundidos en un solo derecho que será el 40 p<sup>o</sup> sobre el importe de los de importacion.

Art. 2<sup>o</sup> En consecuencia se ajustarán los derechos espresados de 1, 2, 5 y 10 p<sup>o</sup> á la vez que se ajusten los de importacion aumentando al tanto de estos el cuarenta por ciento cuyo pago se hará mitad al contado y mitad á los plazos de arancel.

Art. 3<sup>o</sup> Aunque todos los relacionados derechos se liquidarán y cobrarán á los causantes en los términos espresados, no obsta esto para que las Aduanas marítimas y fronterizas lleven cuenta separada y particular de cada uno de ellos, á fin de darles la aplicacion legal que corresponda.

### ALCABALAS.

Artículo 1<sup>o</sup> Continuará el cobro del derecho de alcabala sobre efectos nacionales, conforme á lo prevenido en decretos de 2 de Junio de 1853 que restablecieron dicho impuesto, con las modificaciones siguientes:

Art. 2<sup>o</sup> Quedan abolidas las divisiones de suelos en el territorio de la República, para el cobro del espresado impuesto, quedando en consecuencia libres de derechos en su circulacion interior, los efectos que hayan pagado una vez la alcabala, en los términos que previene el presente decreto.

Art. 3<sup>o</sup> Los efectos que se estraigan de un punto cualquiera donde no haya administracion ni receptoría de rentas, caminarán con documentos de la administracion ó receptoría en cuya jurisdiccion esté comprendido dicho punto; pero si ocasionase extravío de ruta recoger el citado documento, caminará la carga con carta de envío hasta la administracion ó receptoría inmediata, en la direccion que deba seguir, tomando al hacerlo el camino mas transitado, y conduciendo los efectos directamente á la garita respectiva, ó no habiéndola á la oficina de la administracion ó receptoría: la carta de envío deberá ser dirigida al administrador ó receptor, y contener todos los pormenores que se espresan en los pedimentos de guias por efectos nacionales.

Art. 4<sup>o</sup> Si los efectos deben consumirse en dicho punto, pagarán los introductores la alcabala en la referida administracion ó receptoría, sin mas plazo que el de quince dias, si lo pidiesen, asegurando el importe de

los derechos á satisfaccion de la oficina, ó deteniéndose por la misma en defecto de fianza, carga equivalente al valor de los derechos.

Art. 5<sup>o</sup> Si los efectos fuesen destinados para otros puntos, la administracion ó receptoría expedirá la guia correspondiente, sujeta á responsiva por la tornaguia.

Art. 6<sup>o</sup> Los derechos de alcabala de una guia, se causarán precisamente en el punto de destino, dentro de los quince dias siguientes á la presentacion de dicho documento, asegurándose el pago á satisfaccion de la oficina.

Art. 7<sup>o</sup> Las guias no podrán tener sino un punto de destino, que será precisamente lugar donde haya administracion ó receptoría de rentas, si en el tránsito, parte ó la totalidad de los efectos se consumiesen en puntos donde no haya administracion ni receptoría, la oficina inmediata en la línea del tránsito anotará la factura de la guia espresando los efectos consumidos y anotando la guia al interesado para que ocurra á pagar los derechos al punto de destino, con arreglo al articulo anterior.

Art. 8<sup>o</sup> Si se pidiese guia para un punto donde no hubiese administracion ni receptoría, el interesado pagará al contado los derechos y se le expedirá un salvo-conducto en vez de guia para el punto de destino. Las facturas que acompañen á los salvo-conductos, contendrán los mismos pormenores prevenidos para los de las guias, observándose para la presentacion de la carga en el punto de destino y penas por transitar con dichos documentos despues de cumplido el plazo y demas requisitos, las mismas reglas que se determinan para las guias.

Art. 9<sup>o</sup> El plazo para la presentacion de los efectos en el punto de destino en las guias y salvo-conductos, será el necesario para que los efectos lleguen, y una tercera parte mas, y el doble de este término para la presentacion de las tornaguias, cuyo último plazo podrá ampliarse por la mitad del concedido, si se pidiese por los interesados justificando circunstancias extraordinarias.

Art. 10. Los administradores ó receptores de rentas no expedirán las tornaguias, sino despues de verificado el cobro de los derechos, anotando en el espresado documento la cantidad que hayan recaudado, número de la partida y foja del libro en que conste el asiento.

Art. 11. Por los efectos cuyo valor no esceda de \$ 100, comprendiéndose los vinos, aguardientes y demas licores, se expedirán pases; mas si una misma persona pidiese varios pases para un mismo punto, se negarán las Aduanas á expedirlos, á fin de evitar que se abuse.

Art. 12. En todas las administraciones de rentas se llevará un libro de

procedencias por las introducciones de efectos nacionales que se hagan con guías de otras administraciones ó receptorías, ó con cartas de envío de los puntos inmediatos reconocidos en sus oficinas: dichos libros se llevarán conforme á los modelos que mande circular el Supremo Gobierno, omitiéndose esta formalidad en el caso de los pases.

Art. 13. Por estas procedencias, espedirán los administradores salvoconductos para un solo punto de destino, fuera ó dentro del Departamento, libres de derechos de alcabala: tambien podrán espedir salvoconductos libres de derechos, las receptorías para dentro del Distrito, solamente por efectos cuyo valor no esceda de \$ 500, siempre que el que pida el documento haya introducido carga, cuidando el receptor de dar cuenta á la administracion respectiva.

Art. 14. Las procedencias se consideran valederas por doce meses sobre todos los artículos, con escepcion de los que sean de pronto deterioro, cuyo plazo fijarán prudentemente los administradores: no se llevará cuenta de procedencias en una administracion, por efectos que se introduzcan con salvoconductos de otras administraciones ó receptorías, ni por los efectos que quedaren en el tránsito en los puntos donde no haya administracion ó receptorías de rentas, los cuales al conducirse á otro punto volverán á causar el derecho de alcabala, sujetándose para su conduccion como si fueran de primera procedencia.

Art. 15. Para los efectos que se conduzcan de un punto donde no haya administracion ni receptoría á otro donde no las haya tampoco, no habiéndolas ademas en la línea del tránsito, se pedirá el salvoconducto correspondiente á la administracion ó receptoría inmediata.

Art. 16. No podrán las administraciones ni receptorías, espedir salvoconductos libres de derechos por los efectos que en la actualidad existen en los puntos donde hubiese administraciones, los que pagarán al conducirse á otro punto como de primera procedencia.

Art. 17. Los efectos libres de alcabala, circularán libremente en la República, sin necesidad de documentos.

Art. 18. Las guías, salvoconductos y pases por efectos nacionales, serán distintos de los que se espidan por efectos extranjeros; no podrán en consecuencia mezclarse unos y otros en una misma guía, salvoconducto ó pase.

Art. 19. Las cantidades de efectos que lleguen á las garitas de las poblaciones, sin documentos ni cartas de envío, no escediendo su valor de \$ 200, se admitirán en el mismo orden que hoy se observa.

## DERECHO DE CONSUMO.

Art. 1.º El derecho de consumo de un 5 p<sup>o</sup> que pagan en la actualidad las mercancías extranjeras, sobre su valor supuesto, sé denominará en adelante de un 25 p<sup>o</sup>, haciéndose el cobro sobre el importe de los derechos de importacion.

Art. 2.º Las guías por efectos extranjeros que espidan las aduanas marítimas, no podrán tener sino un punto de destino, que será precisamente lugar en que haya administracion ó receptoría de rentas, salvo en el caso previsto en el artículo siguiente: si los efectos ó parte de ellos, deben consumirse en un punto donde no haya administracion ó receptoría de rentas, se reconocerá la carga en la administracion ó receptoría inmediata en la línea del tránsito, la que anotará el consumo que haya habido, rematándose la guía y verificándose el pago de los derechos correspondientes en su final destino.

Art. 3.º Si el punto de final destino para donde se pida una guía no fuese administracion ni receptoría, podrá la Aduana marítima espedir la guía para dicho punto, pagando el internador al contado en la misma Aduana el derecho de consumo, y reconociéndose los efectos á la salida del puerto por la administracion de rentas, cuyo pago y reconocimiento se anotará en la factura de la guía por las respectivas oficinas: llegada la carga al punto de destino, el administrador de correos, ó en su defecto el juez local de dicho punto, ó del inmediato en que lo hubiese, estenderá un certificado de haberse presentado la carga y la guía dentro del término señalado, y con dicho certificado y guía ocurrirá el interesado al administrador de rentas correspondientes, quien espedirá la tornaguía respectiva.

Art. 4.º Los derechos de consumo se pagarán en el punto de final destino de la guía; pero no podrán espedirse tornaguías sino por las administraciones de rentas, á las cuales remitirán los receptores las guías que se rematen en sus oficinas, dando cuenta del cobro de los derechos de consumo.

Art. 5.º El plazo que concedan las administraciones marítimas para la presentacion de los efectos en el punto de destino, será el necesario para que la carga llegue á dicho punto, y una tercera parte mas, y el doble para la presentacion de las tornaguías, cuyo último plazo podrá ampliarse por la mitad del concedido, si lo pidiesen los interesados, justificando circunstancias extraordinarias.

Art. 6.º Al espedirse las guías por las Aduanas marítimas, anotará la contaduría en las facturas respectivas la suma á que ascienda el derecho de consumo que deban causar los efectos guiados, escigiéndosele la responsiva por las tornaguías en el mismo orden que se hace en la actualidad.

Art. 7.º El derecho de consumo se causa precisamente á los seis meses de espedita la guía.

Art. 8.º Las Aduanas marítimas remitirán semanariamente una noticia de las guías que se espidan, al administrador principal de rentas del Departamento á donde fueren guiados los efectos, especificando el número de la guía, su fecha, el número de bultos y clase general de las mercancías, y el importe del derecho de consumo que deben causar.

Art. 9.º Las administraciones interiores extenderán la tornaguía, luego que se introduzcan los efectos de una guía que se remate en su oficina ó en las receptorías subalternas, anotando en la misma tornaguía que quedan asegurados los derechos de consumo, que asegurarán á su satisfaccion, deteniendo en caso contrario una parte de la carga para poder hacer el cobro de los derechos al término de los seis meses que designa el art. 7.º

Art. 10. Las procedencias de efectos de cada buque, recibido del extranjero, en las Aduanas marítimas, se considerarán valederas por un año contado desde el día que comenzare su descarga, con escepcion de los puertos de Veracruz y Tampico, á los que se estiende el plazo á dos años: las procedencias de efectos introducidos en las Aduanas fronterizas, se considerarán valederas por el término de un año, contado desde el día en que comenzaron á entrar los efectos de cada importacion.

Art. 11. Las procedencias libres en las Aduanas marítimas, por introducciones por mar con guías de otros puertos de la República que rematen en el puerto de su destino, no se considerarán valederas para la internacion sino por seis meses; las guías relativas á dichas procedencias libres, no causarán derecho de consumo dentro ni fuera del Departamento, advirtiéndose así por la contaduría de la Aduana en la factura respectiva: no se llevará cuenta de procedencias por pases.

Art. 12. Cuando de un punto interior se espidan salvo-conductos para un puerto, no se llevará en dicho puerto cuenta de procedencias por estas introducciones, cuyos efectos no podrán ya extraerse de él; las administraciones de rentas de los puntos interiores podrán espedir salvo-conductos dirigidos á cualquiera puerto; pero en ambos casos llegada la carga á su destino no podrá volver á internarse ni embarcarse, sino pagando los derechos de importacion y demas que les corresponda como si se introdujeran por primera vez: esceptuándose esto en los casos en que sean instru-

mentos científicos ú objetos esentos de derechos, entónces su estraccion se hará libremente y sin ningun gravámen.

Se esceptúan de las prevenciones anteriores los salvo-conductos de efectos introducidos por los puertos del mar del Sur, cuando se espidan para los puertos del Golfo de México, así como los de efectos introducidos por los puertos del Golfo de México, cuando se dirijan á puertos del mar del Sur.

Art. 13. Se hacen estensivas las reglas del artículo anterior á los efectos que se conduzcan de un puerto á otro de la República por tierra, así como á los que se introduzcan de una Aduana marítima á una Aduana fronteriza, ó de una Aduana fronteriza á una Aduana marítima.

Art. 14. Las procedencias que hay en la actualidad en las Aduanas marítimas, se considerarán terminadas en los mismos plazos que designan los artículos 10 y 11, contados desde la fecha de la publicacion de este decreto en la capital, en dos años las que provienen de importaciones directas en Veracruz y Tampico, y en un año en todos los otros puertos de altura y Aduanas fronterizas, y en seis meses las que provienen de introducciones á los puertos por mar, de otros puertos de la República.

Art. 15. En las Aduanas marítimas se cobrarán como hasta aquí los derechos de consumo sobre los efectos que se internen con pases, que no se espedirán sino por aquellos cuyos derechos de importacion no escedan de 20 pesos, quedando derogada la prohibicion de espedir pases por vinos, aguardientes y demas licores.

Art. 16. En las mismas Aduanas no se pedirá en adelante procedencia por las guías cuyos derechos de importacion no escedan de \$ 100, escigiéndose siempre la correspondiente responsiva por las tornaguías.

Art. 17. Si un comerciante pidiese varios pases ó guías por efectos que no escedan de \$ 100 de derechos de importacion, dirigidos á un mismo punto, se negarán las Aduanas á espedir dichos documentos, y escigirán la procedencia de los efectos de las guías, para evitar que se abuse de las concesiones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 18. Siempre que algun comerciante prefiera pagar en el puerto el derecho de consumo al tiempo de pedir la guía, podrá hacerlo al contado, anotándose el pago por la contaduría de la Aduana en la factura de la guía, pero quedando siempre sujeto á la responsiva por la tornaguía.

Art. 19. Queda vigente la disposicion por la cual no pueden guiarse efectos extranjeros en un puerto sino por la Aduana marítima, debiendo la Aduana terrestre, si los efectos hubiesen sido introducidos con guía de otra Aduana marítima, ó con salvo-conductos interiores en el caso pre-

visto por el final del art. 12, certificar la procedencia al pié de uno de los documentos de guía.

Art. 20. En todas las Aduanas marítimas se llevará un libro de procedencias por las importaciones directas que se hagan en cada puerto, llevando separadamente la cuenta de cada buque y de cada consignatario, y un libro igual y en el mismo orden se llevará en las administraciones de rentas, por los efectos que se conduzcan al punto donde se hallen establecidas con guías de Aduanas marítimas ó salvo-conductos de otras administraciones interiores: dichos libros se llevarán conforme á los modelos que mande circular el Supremo Gobierno.

Art. 21. De todas las tornaguías que espidan las administraciones subalternas de un Departamento, derán aviso semanalmente á la administración principal, especificando el número y fecha de la tornaguía, así como de la guía á que se refiere, Aduana que las pidió y el importe pagado ó asegurado por derechos de consumo, y el administrador principal con vista de dichas noticias y de la que se forme en su propia oficina, dirigirá los avisos correspondientes, también semanalmente y con igual especificación á las Aduanas á quienes corresponde. Las Aduanas marítimas no amortizarán las tornaguías que se las presenten, sino despues de asegurarse por las espresadas noticias de la autenticidad de los documentos.

Art. 22. Las Aduanas subalternas podrán guiar efectos de una guía marítima, con salvo-conductos dirigidos á un punto de destino que no causarán derecho de consumo dentro del mismo Departamento, pero que lo causarán fuera de él: los salvo-conductos irán acompañados de las guías correspondientes en el orden que se presenten á las Aduanas marítimas para la expedición de guías, dándose el mismo plazo para su presentación que el que se concede á las guías, exigiéndose responsiva por la tornaguía, si la carga se dirige á punto que se halle fuera del Departamento; y si los derechos de importación de los efectos escediesen de \$100, se exigirá la procedencia: pueden también las administraciones subalternas espedir pases para un punto del Departamento, libres de derechos, por efectos cuyos derechos de importación no escedan de \$20.

Art. 23. Si un comerciante pidiese varios pases ó salvo-conductos por efectos cuyos derechos de importación no escedan de \$100 dirigidos á un mismo punto, se negarán las administraciones á espedir los pases y exigirán la procedencia de los salvo-conductos, para evitar que se abuse de las concesiones contenidas en el artículo anterior.

Art. 24. Las administraciones principales de cada Departamento, podrán espedir pases y salvo-conductos, en el mismo orden prevenido en los

artículos anteriores, sin que causen derechos dentro ni fuera del Departamento, pero exigiendo la procedencia en los casos que designan los espresados artículos.

Art. 25. Las procedencias en las administraciones principal y subalternas de cada Departamento, por guías marítimas, se consideran valederas por un año despues de introducidas las mercancías y las procedencias por salvo-conductos interiores, lo serán por seis meses: no se llevará cuenta de procedencias por pases ni tampoco por efectos introducidos á los puntos donde no haya administración de rentas; pero las pequeñas cantidades que se vendan en dichos puntos, para otros del mismo Distrito cuyos derechos de importación no escedan de \$100, podrán conducirse con salvo-conductos, ó con pases cuando los derechos no escedan de \$20.

Art. 26. Si un comerciante pidiese en una receptoría varios pases ó salvo-conductos cuyos derechos de importación no escedan de \$100 dirigidos á un mismo punto, se negará el receptor á espedir los documentos, á fin de que no se abuse.

Art. 27. Todas las prevenciones de este decreto sobre Aduanas marítimas y sobre puertos, son relativas á las Aduanas y puertos de altura, y no á los de cabotaje, siendo también extensivas á las Aduanas fronterizas con las modificaciones que en el mismo decreto se establecen.

#### OFICINAS RECAUDADORAS.

Artículo 1.<sup>o</sup> Desde la publicación de este decreto quedan organizadas las oficinas recaudadoras del interior para el cobro de los impuestos establecidos en la forma siguiente: en las capitales del Distrito, Departamentos y Territorios, habrá administraciones principales de rentas; en las cabeceras de los Distritos habrá administraciones subalternadas á las primeras; en las cabeceras de partido las habrá subalternadas á las de Distrito; en todos los demas puntos habrá receptorías establecidas por los administradores de Distrito bajo responsabilidad de los mismos, pudiendo encomendar dicho cargo si lo tuviesen por conveniente á los administradores de correos.

### CREDITO INTERIOR.

Artículo 1.º La deuda contraída desde 1.º de Diciembre de 1850 hasta el día de la publicación de este decreto, por sueldos corrientes de empleados que han dejado de satisfacerse á los interesados respectivos en el periodo que queda designado, así como la que quedó pendiente por el art. 3.º de la ley de 30 de Noviembre de 1850, será liquidada por las oficinas respectivas.

Art. 2.º Los derechos y acciones del montepío civil y militar, jubilados y pensionistas serán capitalizados, aplicando al efecto las reglas y cálculos establecidos.

Art. 3.º Los réditos vencidos por los bonos de la deuda interior, emitidos en virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1850, serán también liquidados por las oficinas respectivas.

Art. 4.º Para el pago de la deuda á que se refieren los artículos anteriores, se emitirán bonos especiales que la representen, cuyos valores serán de 10, 50, 100, 500 y 1000 pesos con cupones de á 1, 5, 10, 50 y 100 pesos, distinguiéndose las varias deudas por medio de letras.

Art. 5.º Los tenedores de bonos, ó vales emitidos por los Estados y Departamentos en distintas épocas ocurrirán en el término de cuatro meses contados desde la publicación en la Capital de este decreto á verificar el cambio por bonos correspondientes, de los creados por la presente ley, después de cuyo plazo, que será improrogable, no será admisible el cambio.

Art. 6.º Los bonos creados por esta ley y todos los emitidos en virtud de la de 30 de Noviembre de 1850 y que aun tengan que emitirse, serán admitidos por su valor nominal en pago de toda clase de derechos y contribuciones en las oficinas recaudadoras, en la proporción de un 20 p<sup>o</sup> de lo que se adeude.

Art. 7.º Los bonos que con caución de réditos se reciban en pago de derechos y contribuciones en las oficinas públicas con arreglo al artículo anterior, perderán el vencimiento de rédito que no esté representado por bonos ó cupones.

Art. 8.º Los cupones de que habla el art. 4.º y precedente no pueden circular independiente de los bonos á que pertenezcan, y los recaudadores al admitirlos, tienen obligación de verlos cortar.

Art. 9.º Los bonos ó cupones que con arreglo á esta ley se reciban en las oficinas recaudadoras, se cortarán por la mitad por el empleado respectivo, quien remitirá una de ellas á la oficina que al efecto designe el Supremo Gobierno.

Art. 10. Los acreedores al erario que no quieran aceptar las disposiciones de esta ley, quedan en pleno uso de sus derechos, los que serán atendidos por la nación cuando las circunstancias lo permitan.

### AMORTIZACION DE MONTEPIOS, PENSIONES Y JUBILACIONES.

Artículo 1.º Los descuentos que se hacen para el montepío civil y militar, se depositarán en el establecimiento de Montepío de Animas de esta capital, con la debida oportunidad y á medida que se verifiquen dichos descuentos, por las oficinas que ejecuten los pagos de que aquellos procedan; y dicho establecimiento hará cada seis meses en almoneda pública, compra de la clase de bonos que representen la capitalización de las deudas de montepíos, jubilaciones y pensiones, destinando á ellas el importe de los referidos descuentos que ecsista en su poder á fin de que tengan este nuevo medio de amortización, además del 20 p<sup>o</sup> en que son admitidos en pago de toda clase de derechos y contribuciones.

Art. 2.º Un reglamento particular, dispondrá lo conveniente para el mejor cumplimiento de este decreto.

### JUNTA DIRECTIVA.

Art. 1.º Por una sola vez y durante el año de 1855, se cobrará un 40 p<sup>o</sup> de aumento sobre todos los impuestos interiores, inclusive el derecho de consumo, verificándose el pago de dicho aumento al mismo tiempo y en la proporción en que se verifique el de la contribución principal.

Art. 2.º La contribución que establece el artículo anterior, pertenece á las clases contribuyentes, se clasificará la cantidad que á cada una corresponda, y cada clase ó ramo nombrará un representante de notoria honradez y capacidad, quienes asociados con los empleados públicos notables que designe el Supremo Gobierno, formarán la junta directiva y adminis-

trativa del erario público, á cuyo cargo quedará el capital que resulte de esta contribucion.

Art. 3.º Si por las reformas establecidas por los decretos de esta fecha, resultare un deficiente en los ingresos del año último, la junta destinará una cuarta parte de su capital para reponer al erario dicho deficiente.

Art. 4.º La junta anterior organizará con plena libertad y sin trabas de clase alguna, la direccion y administracion del erario, bajo una base mercantil y con entera independencia con respecto á sus subordinados.

Art. 5.º La direccion, administracion y manejo de todas las rentas públicas, se sujeta á la renta creada.

Art. 6.º Se asigna á la junta directiva un 8 p<sup>o</sup> de comision sobre todo lo que recaude; de esta comision hará los gastos de recaudacion y sueldos de empleados. Cuando los productos brutos de las rentas escedan de \$ 19.000.000, tendrá la junta una comision de 15 p<sup>o</sup>, y cuando esceda de 21.000.000, tendrá el 20 p<sup>o</sup>.

Art. 7.º Los préstamos que de sus fondos haga la junta al Supremo Gobierno, ganarán el interes de 6 p<sup>o</sup> anual, y las utilidades en los negocios que emprende con su propio fondo, y las que le resulten de sus economías, serán repartibles entre las clases contribuidoras, en proporcion á sus capitales.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda reglamentará las obligaciones de la junta directiva para con el Supremo Gobierno y la de sus subordinados para con la junta, y dictará las reglas mas convenientes para el cumplimiento de este decreto.

### CIRCULACION DE MONEDA.

Artículo 1.º La conduccion de caudales, de cualquiera punto de la República hácia las costas ó fronteras, se hará siempre con guias que espedirán las administraciones de rentas dirigidas precisamente al punto de destino y sujetas á responsivas por la presentacion de tornaguias.

Art. 2.º La conduccion de caudales á puntos de la frontera situados en una zona de 30 leguas de distancia de la línea divisoria, se hará en conductas y con las guias correspondientes, segun se previene en el artículo anterior, cobrándose al espedirlas los derechos de circulacion y esportacion, cantidades que no escedan de \$ 500, pueden conducirse en épocas que no sean de conductas, pagando al espedirse las guias el derecho de circulacion.

Art. 3.º La conduccion de caudales hácia los puertos de altura se hará en conductas, bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, cobrándose al espedir las guias el derecho de circulacion, y respecto de aquellos para donde no haya conductas establecidas, se pedirán á la autoridad correspondiente en las épocas designadas por la ley; para unos y otros podrán conducirse caudales hasta en cantidad de \$ 5.000 fuera de las épocas de conducta con los mismos documentos legales y pagándose el derecho de circulacion al espedirse la guia.

Art. 4.º La conduccion de caudales para puntos comprendidos dentro de una zona de 30 leguas de la costa del mar que no sean puertos, se hará hasta en cantidad de \$ 2.000 con los documentos legales de que hablan los artículos anteriores, escediendo de dicha suma hasta la de \$ 5.000; ademas de los documentos legales hará presente el interesado que pida la guia, el giro que tengan él ó sus corresponsales en el punto á donde dirige sus fondos, y el administrador de rentas al espedirla dará cuenta inmediatamente con informe al Ministerio de Hacienda, por el conducto respectivo, de las sumas guiadas, para la providencia suprema que corresponda: ni en uno ni en otro caso se causarán derechos; pero si el punto fuese puerto de cabotage se cobrará el de circulacion al espedirse la guia.

Art. 5.º La conduccion de caudales que no tengan que tocar la zona establecida y se conserven fuera de ella en el interior del pais, se hará libremente sin documentos.

Art. 6.º Continuará cobrándose como hasta aquí el 4 p<sup>o</sup> de circulacion por los caudales que se dirijan á los puertos de altura y cabotage, pero respecto á los que se remitan á la frontera se esigirán por todo derecho de circulacion y esportacion al espedirse la guia un 6 p<sup>o</sup>.

Art. 7.º Las prevenciones del artículo anterior no autorizan la libre conduccion de numerario para el extranjero por las fronteras, sin documentos aduanales, pues se presentarán siempre en las Aduanas fronterizas los pedimentos correspondientes en el orden que se hace respecto de los efectos de libre esportacion, citando las guias con que hubiesen sido introducidos los caudales al puerto y quedando sujetas á la pena de comiso las cantidades que se pretenda esportar sin observancia de las formalidades legales, cuando no se cite la procedencia del dinero deberán pagar los interesados el 6 p<sup>o</sup> de circulacion y esportacion de que habla el artículo anterior.

Art. 8.º Podrán remitirse caudales á los puertos ó puntos de la frontera donde hubiese Aduanas fronterizas, de los otros puntos situados dentro de la zona de 30 leguas que demarca el art. 2.º, sin causar derecho algu-

no; pero la conduccion se hará con guias en el órden prevenido en el art. 1.º, y anotándose en la factura respectiva, el número y fecha de la guia del interior con que hubiesen sido conducidos los caudales al espresado punto, cuya anotacion certificará bajo su firma el administrador de rentas respectivo; estas providencias no serán legales despues de 6 meses de espedido el documento que se cite.

Art. 9.º En los puertos ó puntos interiores que gozaren de los derechos de los puertos, entenderá en el recibo de las guias de numerario, ó en su expedicion, la Aduana marítima y no la terrestre.

Art. 10. El derecho de circulacion se causa por la conduccion de numerario á los puntos interiores que gozan de los derechos de los puertos, quedando despues libre de ellos la remision de fondos de dichos puntos interiores á los puertos.

Art. 11. Si de un puerto ú otro punto situado dentro de la zona que demarca el art. 3.º se pretende conducir numerario á otro punto de la espresada zona, hará presente el interesado que pida la guia, el giro que tengan él ó sus corresponsales en el punto á donde dirigen sus fondos; y el administrador de rentas, ó el de la Aduana marítima en su caso, al espedir la guia, darán cuenta inmediatamente con informes al Ministerio de Hacienda por el conducto respectivo, de las sumas guiadas, para la aprobacion ó resolucion suprema que corresponda. Se exceptúa de estas prevenciones, el caso de remision de fondos de un punto situado dentro de la zona al puerto, al cual no se pondrá impedimento, sea cual fuese su cantidad, cubriéndose siempre el derecho de circulacion al espedirse la guia.

Art. 12. Los administradores de rentas, en los casos á que se refiere el artículo anterior, cuidarán de dar aviso por el primer correo al administrador de la Aduana marítima inmediata, de las cantidades que hayan guiado, haciéndolo tambien al administrador de rentas ó de correos del punto á donde se dirijan los caudales, si no es puerto habilitado. Si el que espide la guia es el administrador de la Aduana marítima, dará siempre el aviso prevenido en la última parte del párrafo anterior.

Art. 13. Solo los administradores de rentas ó los de Aduanas marítimas en su caso, podrán dar las guias á que se refieren los artículos precedentes; y cuando se pretenda estraer numerario en un punto donde no haya administrador de rentas, acudirá el interesado á pedir el documento á la administracion inmediata.

Art. 14. En los puertos de altura donde la oficina de la Aduana se halle en algun punto interior que goce de los derechos de los puertos, como sucede en Tepic, Colima &c., respecto del puerto de San Blas, Manza-

nillo &c., el movimiento de caudales de dicho punto interior al puerto, está bajo la vigilancia de la misma Aduana marítima, que espedirá las guias correspondientes cuando el dinero deba consumirse en el puerto, omitiendo este requisito, si se conducen los fondos para su embarque, en cuyo caso se resguardarán en el tránsito con los mismos documentos de embarque.

Art. 15. El movimiento de numerario de los puntos interiores que gozan de los derechos de los puertos de altura á sus puertos respectivos ó inmediaciones de ellos donde haya giros, no estará sujeto á los periodos de conducta; pero los administradores de las Aduanas marítimas podrán negarse á autorizar las guias que se les pidan, por caudales que se remitan para el consumo del puerto, siempre que á su juicio escedan dichas sumas de las necesidades locales del comerciante que los solicita.

Art. 16. En todos estos casos de expedicion de guias, se fijará por término para la presentacion del numerario en el punto de destino, el rigorosamente necesario para la llegada de la carga, y el triple para la presentacion de las tornaguias.

Art. 17. Cuando no haya administrador de rentas en el punto á donde fueren dirigidos los caudales, se presentará la carga para su reconocimiento en la administracion inmediata, que deberá espedir la tornaguia; y no habiendo administracion de rentas en la línea del tránsito, reconocerá la carga el administrador de correos del punto de destino ó del punto inmediato en que lo hubiere, ó en su defecto el juez local de alguno de los espresados puntos. El citado empleado ó funcionario en el solo caso de faltar los otros espedirá un certificado, que hará en dichos casos escepcionales las veces de tornaguias.

Art. 18. Los administradores de Aduanas marítimas y los de rentas en su caso, en los puntos donde se rematen guias de numerario, cuidarán de dar aviso inmediato á las oficinas que hayan espedido las guias, de la llegada de la carga en el término señalado, y de haber espedido la correspondiente tornaguia, cuyo número y fecha anotarán. Igual aviso dirigirán los administradores de correos en los casos á que se refiere el artículo anterior. Las oficinas que hayan espedido las guias, no amortizarán las tornaguias que se les presenten, sino despues de estar asegurados por dichas noticias de la autenticidad de los documentos.

Art. 19. Los administradores de rentas y los de Aduanas marítimas, siempre que espidieren guias hácia ó dentro de las zonas que designan los artículos 2.º y 3.º de este decreto, darán aviso inmediato y directo al Ministerio de Hacienda, anotando la cantidad guiada, remitente, destino y

consignatario, sin perjuicio de las noticias que conforme á las leyes vigentes deben dirigirse á las oficinas superiores respectivas.

Art. 20. Los infractores de cualquiera de las disposiciones anteriores sufrirán, además del comiso del dinero y de los carruages y caballería en que lo conduzcan, la pena de tres á seis años de presidio, destierro, confinación ó pérdida de empleo y condecoración segun la entidad del caso y carácter de los individuos.

Art. 21. Las de los empleados ó funcionarios públicos cometidos contra el contenido de estas propias disposiciones, se califican de muy graves, para la aplicación de las penas correspondientes, conforme á la ley penal de empleados de 28 de Junio del año próximo pasado.

Art. 22. Quedan derogados el decreto de 19 de Mayo último sobre circulación de la moneda, y los otros decretos vigentes sobre la materia en la parte que se opongan al presente.

### PENSIONES MUNICIPALES.

Art. 1.º Desde la fecha de la publicación de esta ley en todos los lugares de la República, se exigirá sobre todas las cuotas de contribuciones directas excepto la de capitación, y sobre todos los enteros que hicieren los causantes de derechos de alcabala ó de consumo un 6½ p<sup>o</sup> á beneficio de las municipalidades.

Art. 2.º Las cuotas adicionales que se deban á virtud de esta ley, serán cobradas por los mismos empleados del erario que recaudan las cuotas principales, al mismo tiempo que estas y por medio de los mismos documentos que hoy sirven para el cobro, añadiendo en ellos las cuotas respectivas.

Art. 3.º Los empleados del erario solo se abonarán por la recaudación y guarda de dichas cuotas, el 3½ p<sup>o</sup> sobre los enteros que directamente reciban, y además el 1 p<sup>o</sup> sobre las cantidades que recaudadas por los subalternos, se reúnan en alguna cabecera ó se sitúen por su conducto en diversos lugares conforme á las órdenes del Ministerio de Gobernación ó de los gobernadores en sus casos.

Art. 4.º En los días 10, 20 y últimos de cada mes, enterarán los empleados del erario en las arcas municipales de cada lugar ó en las cabeceras de municipalidad á que pertenezca el punto de la recaudación, la mitad del producto de las cuotas adicionales, y la otra mitad se mantendrá á dis-

posición del Gobernador respectivo, si los fondos de la municipalidad de que se trate no escedieren de 5.000 pesos y á la del Ministerio de Gobernación si pasaren de esa suma. Para conocimiento de los recaudadores se circulará por medio de los gefes superiores de hacienda una noticia de la cantidad actual de los fondos municipales de cada demarcación, conforme á sus últimos presupuestos.

Art. 5.º Los receptores de poblaciones que no sean cabeceras de partido, enterarán la segunda mitad de que trata el artículo anterior en la administración ó recaudación de quien dependan.

Art. 6.º El Ministerio de Gobernación reglamentará la distribución del fondo disponible, de modo que así por los Gobernadores en su caso como por el mismo Ministerio se provea con él á las municipalidades que tengan deficientes, para alcanzar por este medio la equitativa y proporcional repartición de ese fondo.

Art. 7.º Cada año en el mes de Setiembre estarán revisados y decretados los presupuestos de todas las municipalidades: á fin de que en vista de ellos y de las necesidades de cada lugar, se aumente ó disminuya el tanto p<sup>o</sup> adicional de que habla el artículo 1.º de esta ley, con tal de que jamás esceda de un 12½ p<sup>o</sup>.

Art. 8.º Las municipalidades formadas exclusivamente de indígenas gozarán además para sus gastos de instrucción primaria y de seguridad pública el 50 p<sup>o</sup> del producto líquido de la capitación que satisfacen.

9.º Desde la fecha de la publicación de esta ley en todos los lugares de la República cesan todos los impuestos municipales sobre los efectos extranjeros y nacionales, sea cual fuere su denominación, y se prohíbe á todas las municipalidades volver á gravarlos por sí con arbitrios ni pensiones. Se exceptúan de esta disposición los arbitrios ó impuestos que no afecten los artículos de comercio.

### REPARTO Y PENA DE COMISO.

Artículo 1.º Se derogan los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 121 "de la sección 11.ª sobre distribuciones de comisos" del arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas, decretado en 1.º de Junio de 1853.

Art. 2.º Queda igualmente derogada la primera parte del art. 114 que señala al erario solamente la mitad de los derechos en los efectos de comisos, debiéndose cobrar dichos derechos íntegros en lo sucesivo.

Art. 3.º Se derogan los artículos 63, 64, 65 y 66 (cap. IV de la distribución de comisos) de la pauta decretada para ellos en 28 de Diciembre de 1853.

Art. 4.º En consecuencia cesarán de considerarse como partícipes en la distribución de los comisos ó de su valor, los empleados públicos; con la escepcion de los resguardos y sus gefes en los casos del artículo siguiente.

Art. 5.º Los comandantes de los resguardos y los celadores cuando fueren aprehensores en el ramo de su cargo ó las aprehensiones se verificaren por sus disposiciones, tendrán derecho á la parte que á los aprehensores se les señala mas adelante.

Art. 6.º En las aprehensiones que resulten por la confrontacion de los manifiestos y facturas de los cargamentos, ó por el reconocimiento de las mercancías que en los despachos verifican los vistas, se aplicará el valor total del comiso á la Hacienda pública, salvos los derechos y deducciones de la 2.ª, 3.ª y 4.ª parte del art. 114 del arancel.

Art. 7.º En las aprehensiones verificadas por los resguardos ó por sus gefes, se distribuirán todos los efectos decomisados cuando el responsable no tuviere con que satisfacer su avalúo, precisamente en especie á los aprehensores, bien fueren empleados de las Aduanas ó cualesquiera otros individuos; quedando sujetos á satisfacer previamente los derechos y deducciones de la ley. En caso de que el responsable ó responsables satisficieren el avalúo del comiso se repartirá su importe á los aprehensores de la manera mencionada en el periodo anterior.

Art. 8.º Cuando hubiese denunciante y la denuncia fuere determinada, se aplicará la mitad del valor del comiso al denunciante y la otra á la Hacienda pública; pero si la aprehension se hubiere verificado por el resguardo, se aplicará la mitad señalada á la Hacienda pública, á los aprehensores.

Art. 9.º Cuando la aprehension se verificare por alguno de los buques guarda-costas, se aplicará á su tripulacion por igualdad la parte señalada á los aprehensores.

Art. 10. En las aprehensiones de efectos prohibidos se aplicará á los partícipes, cuando los hubiere, las dos terceras partes del valor de los efectos y la otra tercera parte se aplicará al Ministerio de fomento. En los casos en que segun la ley no hubiere partícipes, todos los efectos se venderán por cuenta del Ministerio de fomento.

Art. 11. Respecto de los efectos estancados regirán las disposiciones de la parte primera del art. 120 del arancel vigente y las de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente ley.

Art. 12. Quedan derogados los artículos 1.º del decreto de 4 de Octubre y los 5 y 6 del de 14 de Noviembre de 1853, en lo relativo á la parte que en los comisos hechos en los despachos señala á los comandantes de los resguardos y promotores fiscales.

Art. 13.º El Ministerio de Hacienda espedirá una nueva planta de empleados aumentando los sueldos de los administradores, contadores, vistas y comandantes de los resguardos, en proporcion á la dimiucion que este decreto produce en sus entradas; y el Ministerio de Justicia respecto de los jueces de hacienda.

Art. 14. Esta reforma comenzará á tener efecto al mes de su publicacion en la Capital.

#### ESPORTACION DE EFECTOS NACIONALES.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho los géneros, frutos y efectos nacionales cuya esportacion está permitida por la ley; excepto el oro acuñado ó labrado, la plata acuñada, labrada y quintada, la copella ó pura labrada en muñecos cuyos derechos están señalados.

Art. 2.º Quedan derogados los decretos de 4 de Agosto y 8 de Noviembre del año prócsimo pasado.

#### FORMALIDADES RESPECTIVAS A LOS BUQUES PROCEDENTES DEL ESTRANGERO.

##### *Obligaciones de los capitanes, sobrecargos y consignatarios.*

Art. 1.º Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la República, pagará un peso por cada tonelada de medida mexicana, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengán directamente de puerto extranjero.

Quedan esceptuados del derecho de toneladas los buques tanto nacionales como extranjeros, que lleguen en lastre ó con el objeto de conducir pasajeros.

El administrador de la Aduana en los casos y todas las veces que lo crea conveniente, rectificará por sí ó por persona que nombre, la esactitud de la medicion y operacion.

Art. 2º Cuando en virtud del permiso que concede el art. 100 del arancel, pase un buque despues de su total descarga de un puerto á otro de la república para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar derechos de toneladas; bien entendido de que para disfrutar de esta escepcion de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero ántes de llegar al nacional donde vaya á hacer carga, pues en el caso de haberlo hecho pagará de nuevo el derecho de toneladas.

Art. 3º Llegando algun buque de puerto extranjero á las aguas de un puerto mexicano, el capitan ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo, escepto el práctico, y ni este ni otro individuo del buque saldrán de él ántes de haber recibido la visita de Sanidad, y la del comandante de celadores, ú oficial comisionado de la Aduana, cuyos botes ó falúas llevarán el pabellon nacional. Si se contraviere á aquellas prevenciones, será castigado el capitan ó sobrecargo con una multa de 100 pesos; otra multa de 50 pesos se esigirá á cada persona de fuera del buque si se pone al habla ó llega á bordo ántes de la Sanidad ó el resguardo: en defecto de la multa se impondrá á los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infraccion de las leyes sanitarias.

Art. 4º Bien sea que el buque se halle á la vela á la vista del puerto ó estuviere fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores, ó el empleado de la Aduana que comisione el administrador si lo juzgare conveniente, entregará el capitan ó sobrecargo, á uno ú otro de aquellos empleados, un manifiesto general de la carga que conduce, cuyo documento deberá espresar:

1º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide en guarismo y letra, el nombre del capitan y el del puerto de donde procede.

2º El nombre de los remitentes y el de los consignatarios á quien venga dirigido el cargamento, con especificacion de la carga que á cada uno corresponde.

3º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellas se espesará por guarismo y letra.

4º La clase genérica de la mercancia ó del contenido de los bultos.

5º La fecha y la firma del capitan ó sobrecargo.— Si así no lo hiciere, quedará el buque incomunicado rigurosamente por veinticuatro horas, y si al espirar estas el capitan ó sobrecargo no entregare el espresado manifiesto, dispondrá el administrador que se proceda á su descarga inmediatamente, y el buque caerá en la pena de comiso.

Art. 5º Al entregar el capitan ó sobrecargo el manifiesto de que trata el artículo anterior entregará tambien al mismo empleado una noticia bajo su firma, que manifieste los baules, maletas ó cualquiera otros bultos de equipage pertenecientes á los pasajeros, y que espese las personas á quienes corresponda. Comprenderá tambien dicha noticia el sobrante de rancho que tenga el buque y la pólvora que traiga. En el caso de no entregar el capitan ó sobrecargo la noticia prevenida, sufrirá el capitan ó sobrecargo una multa de 50 pesos, y procederá inmediatamente á formarla el comandante de celadores ó el encargado de la Aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipages; y en cuanto al rancho si no da la noticia el capitan ó sobrecargo, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

Art. 6º Si el administrador considera ser notablemente excesivo el sobrante de rancho, en todo ó parte, podrá mandar depositar en el almacén de la Aduana lo que juzgare conveniente, y dispondrá su reembarque cuando no haya riesgo de fraude.

Art. 7º Recibido que sea por el comandante de celadores ó comisionado el manifiesto y la nota de equipages y rancho que debe entregar el capitan ó sobrecargo, el funcionario que recoja estos documentos dará á quien los entregue el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la Aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia sino cuando por interes del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello espedirá orden por escrito.

Art. 8º Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra y por los de ronda que se nombren, para vigilar en bote, falúa ó lancha á una distancia prudente, que evite el trasbordo de efectos.

Art. 9º Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó comisionado de la Aduana, pondrá en manos del administrador los documentos que haya recibido del capitan ó sobrecargo.

Art. 10. A las doce horas útiles de haber entregado el capitan ó sobrecargo el manifiesto, el que lo entregue pasará á la Aduana, y el administrador hará poner al pié el juramento necesario de estar comprendidos en él todos los géneros, frutos y efectos que se hallan á bordo, firmado este juramento no se podrá hacer en el manifiesto ninguna variacion ni anotacion.

Art. 11. La omision en el manifiesto que presente el capitan de un número de bultos que no esceda de cinco, se castigará con una multa igual al

valor que tengan en el puerto los bultos omitidos, si la omision fuese de mas de cinco bultos y no pasase de diez, la multa será el doble del valor de los mismos bultos, y si la omision escediese de diez bultos, el buque caerá en la pena de comiso. Si no exhibiere el capitán el valor de las multas, se trabará ejecución sobre el buque y si todavía no quedaren cubiertos en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional à la pecuniaria no cumplida.

Art. 12. Todo buque extranjero que se halle à doce millas marítimas de las costas de México ó de sus islas, estará en obligacion de presentar al gefe de cualquier buque de guerra ó guarda-costa mexicano, ó al de cualquiera lancha ó falúa armada como tal, los documentos con que navega: si de ellos resulta que el buque va destinado à algun puerto mexicano, podrá obligarlo à dirigirse inmediatamente à él, y si se le justifica, bien sea por su cuaderno de vitacora, por otros documentos que se le encuentren abordo, ó de cualquiera otro modo, que ha recibido comunicaciones de tierra ó que trataba de recibirlas, el buque y todo su cargamento caerá en la pena de comiso.

Art. 13. Todo buque que llegue à puerto mexicano y se le justifique que en alta mar, y à cualquier distancia de las costas de México, ha trasbordado efectos à otro buque mexicano, sea cual sea la cantidad y valor de estos, caerá en la pena de comiso.

Art. 14. A las veinticuatro horas de haber recibido el administrador de la Aduana el manifiesto de un buque, y antes de proceder à su descarga, fijará al público en la garita del muelle ó en la puerta de la Aduana, en los lugares donde esta no resida en el puerto, una copia literal del manifiesto, la cual permanecerá diariamente hasta que se haga el total despacho de las mercancías que conduce el buque.

Art. 15. A las veinticuatro horas útiles de entregados por el capitán ó sobrecargo el manifiesto del buque, deberán los consignatarios presentar una factura de sus respectivas consignaciones; esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

- 1.º Nombre del buque, nacion, capitán y puerto de donde proceda.
- 2.º La espresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancías.
- 3.º La marca y el número con que venga señalado cada bulto. Por cada falta que haya de cada una de las prevenciones anteriores, se incurrirá en una multa de 25 pesos.
- 4.º La clase y nombre de las mercancías, y la esplicacion por guarismo y letra de lo siguiente:

I. El número que corresponde à aquellas que deben de pagar por piezas, docenas, gruesas &c.

II. El peso con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas, &c., de aquellas que deben de pagar por peso, designándose espresamente en peso mexicano.

III. El número de piezas y la longitud de cada una de ellas, de aquellas que deben pagar por medida, espresando su dimension en varas mexicanas.

IV. La latitud de la mercancía que debe pagar por medida. Si es de ménos de vara de ancho espresándolo así, y si es de mas de vara espresándolo en pulgadas mexicanas.

Por falta de esplicacion por guarismo y letra, se impondrá una multa de 25 pesos por cada vez que se haya faltado à ello. Pero si no se espresase la clase y nombre de la mercancía, ni se designase por guarismo ni por letra el número, el peso, la medida de longitud y latitud segun la mercancía, se reconocerá contando, pesando ó midiendo toda la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esta parte debe causar se ajustarán un 25 p<sup>o</sup> mas altos que los designados en el arancel.

Respecto de las mercancías de lana cuando sean paños ó casimires, deberán espresar en la factura con su nombre especial, sin confundirlos con los demas tejidos de la misma materia, bajo el concepto de que si no se designan con esta claridad pagarán un 25 p<sup>o</sup> mas sobre la cuota que les está señalada por el arancel.

En cuanto à las mercancías que tienen fijado un tanto por ciento sobre su valor, se espresará cuál es en la factura, y siempre que el precio que aparezca en ella sea notablemente bajo, à juicio del administrador de la Aduana, se procederá à su valuó por tres peritos, uno nombrado por el administrador, otro por el consignatario y otro elegido por estos: para caso de discordia, si la suma que resulte de este valuó es mayor que la que presenten las facturas, se cobrará sobre el exceso el duplo de la cuota que le corresponda.

Art. 16. Las materias inflamables por sí ó por su contacto con otras, y las corrosivas, como son la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico &c., vendrán precisamente en bultos separados para espeditar su despacho en el muelle, à fin de que no entren en los almacenes de la Aduana. Así es que todo efecto de esta clase que no venga con arreglo y con la separacion específica prevenida en este artículo, ó que se hallare junto con otros efectos, ó separado de ellos al tiempo del despacho de los ya almacenados, aun cuando sea una pequeña cajita, po-

mo, &c., por el mismo hecho, y si no se hubiese anticipado la manifestacion correspondiente, sin que valga disculpa, pagará el consignatario una multa de 1.000 pesos, ademas de la del comiso del efecto si estuviere separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

Art. 17. Los consignatarios al entregar al administrador las facturas de sus respectivas consignaciones, jurará al calce ante el administrador, estar conforme la factura que presenta, y firmará. Una vez estendido y firmado este juramento, no se podrá hacer en las facturas ninguna variacion ni anotacion.

Art. 18. Pueden los consignatarios tan pronto como el buque haya entregado su manifiesto, desembarcar las muestras del cargamento, las cuales, previo el reconocimiento que se haga en la Aduana, se entregarán inmediatamente á los interesados.

Art. 19. Si los consignatarios no presentasen dentro de las veinticuatro horas que se les concede en el art. 15 las facturas, se recargarán los derechos un 5 p<sup>o</sup> mas de lo que previene el arancel, y si no las presentaren ántes de acabada la descarga del buque, el recargo será de un 25 p<sup>o</sup>.

Art. 20. Dentro de las veinticuatro horas útiles de entregados los manifiestos, podrán los capitanes ó sobrecargos de los buques pedir por escrito al administrador les permita dirigirse á otro puerto de la República habilitado para el comercio de altura; pero en este caso presentarán al administrador factura del cargamento por duplicado con todos los requisitos que se exigen en el artículo 15, y otra copia igual al manifiesto que tenga presentado; un ejemplar del manifiesto y factura autorizado por el administrador y contador, se dirigirá en pliego cerrado á la Aduana del puerto que haya elegido el capitan entregándosele á este mismo y poniendo en la cubierta la direccion del pliego, nombre del buque y fecha en que se cierra y entrega.

El administrador dirigirá por el primer correo al Excmo. Sr. Ministro de hacienda copia del manifiesto y factura, dando cuenta del puerto á donde se dirija el buque.

Todo buque que sin los requisitos que previene este artículo arribare á un puerto de la República prestando haber hecho uso de la franquicia que en él se concede, caerá en la pena de comiso, lo mismo que las mercancías que contenga.

Art. 21. Para hacer uso de la gracia prometida en el artículo anterior, los capitanes y sobrecargos estarán obligados á afianzar á satisfaccion del Administrador de la Aduana los derechos que causen en el puerto á donde

se dirijan los efectos que conduce el buque y constan en el manifiesto y factura presentado.

Art. 22. Los buques al llegar al nuevo puerto que hayan elegido, no tendrán que presentar mas que el pliego que contienen manifiesto y factura del cargamento.

Art. 23. Ni en el manifiesto que entregue el capitan, ni en las facturas que presenten los consignatarios, se admitirán interlíneas ni enmiendas, rauduras y borraduras. Si acaso hubiere algun equívoco ó fuere necesario hacer alguna alteracion, se ejecutará al pié de ellas y antes de poner el juramento que previenen los artículos 10 y 17.

Art. 24. Las multas que se espresan en los artículos anteriores no serán consideradas como aumento de derechos para los de internacion y consumo.

Art. 25. Dentro de las veinticuatro horas que se conceden á los consignatarios para presentar las facturas, podrán renunciar la consignacion con tal que exhiban aquellas al tiempo de verificarlo; pasado el término referido sin haber hecho la renuncia, se entiende que acepta la consignacion.

Art. 26. Quedan derogados los artículos 2<sup>o</sup> 24 á 60 inclusive, el 66, 71, 76 y 85 del arancel de Aduanas Marítimas, de 1<sup>o</sup> de Junio de 1853 y todo lo demas que en los que quedan vigentes y prevenciones posteriores, estén en oposicion con la presente ley.

## BEBIDAS NACIONALES.

Art. 1<sup>o</sup> El aguardiente de caña, el vino mezcal, y el pulque fino ó tlachique, pagarán desde la publicacion de este decreto en cada lugar de la República, por derecho de alcabala, el 15 p<sup>o</sup> sobre su aforo en los alcahatorios del término ó final destino del adeudo.

Art. 2<sup>o</sup> Cesan desde la publicacion de este decreto, los derechos municipales que pagaban los repetidos licores, el de nueve reales por barril de aguardiente de caña que aumentó el decreto de 24 de Diciembre de 1841, y cualesquiera otros que no sea el designado en el art. 1<sup>o</sup> del presente.

Art. 3<sup>o</sup> Se establece por regla que el aforo que deben hacer las aduanas al aguardiente de caña y de vino mezcal, será de una cuarta parte menos del precio por mayor, que tengan en la plaza el dia del adeudo. El aforo del pulque fino ú ordinario, se hará por el precio medio que haya te-

nido en el mes anterior al del adeudo en la garita, que es en México el mercado del pulque y regirá sin ninguna variacion hasta el mes siguiente.

Art. 4.º En los alcalalatorios en cuyo suelo se siembre, coseche, ó muela la caña dulce; y en los que se cultive la planta del mezcal, y se elabore el vino de su nombre, se escigirá al tiempo de espedir la guía seis reales por cada barril de aguardiente de caña ó de vino mezcal por buena cuenta de alcabala, y este anticipado adeudo se deducirá al causante cuando la satisfaga por remate de la guía en la aduana del lugar en que queden para su consumo.

Art. 5.º Dicha aduana sentará en la guía ó pase la cantidad cobrada, con citacion de la foja del libro en que está cargada la partida, la fecha, firma y sello de la oficina, siendo responsables los administradores á quienes toca el cumplimiento de este artículo, por su falta de observancia.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las leyes y demas disposiciones que se opongan al presente decreto.

### COMERCIO DE CABOTAGE.

Art. 1.º Se declaran libres al comercio de cabotage todos los lugares de la costa de México que proporcionen frutos y producciones naturales de bastante interes para la esportacion ó traslacion de un lugar á otro con beneficio de los consumidores.

Art. 2.º Para evitar el abuso que pudiera cometerse, el Ministerio de Fomento, prévio informe de los Administradores de las Aduanas respectivas, determinará las localidades á las cuales se hace estensiva la gracia del artículo anterior.

Art. 3.º Al solicitar un capitan de buque dirigirse de un puerto á otro ó punto abierto al comercio de cabotage, presentará un manifiesto por duplicado de su carga, pormenorizando el contenido, de los cuales uno dirigirá al Administrador de la Aduana ó empleado mas inmediato si no hubiese Aduana á donde vaya destinado, quedando el otro en la de su procedencia.

Art. 4.º Si el punto á donde un buque se dirija no tuviese empleados, lo manifestará así su capitan al Administrador de la Aduana de su procedencia, para que éste dé el correspondiente permiso espresando el punto de destino.

Art. 5.º En el caso del artículo anterior, el manifiesto se presentará

en la oficina mas inmediata al punto de destino, y el empleado de ella dará una constancia de que los efectos han sido legalmente descargados.

6.º Los efectos que se embarquen en los puntos donde no haya empleados, el de la oficina mas inmediata cumplirá con los requisitos del artículo tercero, dando aviso por el inmediato correo al empleado del punto ó puerto á donde el buque se dirija.

Art. 7.º No se comprende en este decreto el permiso de conducir frutos ó efectos nacionales, cuya esportacion cause derechos ó esté prohibida.

Art. 8.º Todo buque, cualquiera que sea su porte, que cargue ó descargue frutos ó efectos del pais en punto no habilitado para el comercio de cabotage, caerá en la pena de comiso.

# ESTADO QUE DEMUESTRA

Los productos habidos en las Aduanas Marítimas y Fronterizas, desde 1.º de Julio de 1853 hasta 30 de Junio de 1854, por los diversos ramos que á continuacion se espresan.

	Aduanas Marítimas.												Aduanas Fronterizas.				TOTAL.	
	ACAPULCO.	CAMPECHE.	GUAYMAS.	ISLA DEL CÁRMEN.	MAZATLAN.	MANZANILLO.	MATAMOROS.	LA PAZ.	SAN BLAS.	SISAL.	TAMPICO.	TABASCO.	VERACRUZ.	PASO DEL NORTE.	PRESIDIO DEL NORTE.	TONALÁ.		ZAPALUTA.
Ecsistencia el 1.º de Enero de 1854.....	\$ 1.184 34	5.727 17	3.410 27	1.550 39	2.291 58	125 26	3.614 85	....	1.714 11	3.896 18	2.938 55	6.843 81	3.474 95	....	453 81	1.055 35	1.671 28	39.931 90
Importacion de Arancel.....	\$ 21.561 60	87.723 13	103.856 71	5.050 23	459.950 56	502.642 14	421.388 04	....	170.237 04	116.769 42	705.914 71	100.494 75	2.651.082 93	1.941 73	300 39	2.112 42	1.537 26	5.352.573 26
— de Armas.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	8 17	....	....	....	....	8 17
— de Víveres.....	....	....	....	....	....	....	15.796 41	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	40.450 43
— de Algodon.....	....	....	....	....	....	....	....	40.899 33	....	....	....	....	206.611 80	....	....	....	....	307.511 13
Esportacion de Oro acuñado 3 p $\frac{2}{3}$ , conforme al art. 102 del arancel de 1.º de Junio de 1853.....	769 09	....	....	....	120 ..	....	90 ..	....	....	597 41	24 96	7.750 51	15 96	....	....	....	....	9.278 83
— de Plata acuñada 6 p $\frac{2}{3}$ , id., id., id.....	1.762 20	1.519 94	....	38 84	23.425 21	17.526 63	14 40	....	31.082 91	1.237 ..	275.550 30	2.969 67	487.992 72	4.540 68	....	10 20	70 56	847.741 26
— de Plata labrada quintada 7 p $\frac{2}{3}$ , id., id., id.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	14 51	....	622 98	....	....	....	....	637 49
— de Plata pasta 9 $\frac{1}{2}$ p $\frac{2}{3}$ , conforme al Decreto de 18 de Octubre de 1853.....	....	....	7.233 92	....	....	....	....	....	....	....	67 98	....	....	....	....	....	....	7.301 90
— de Oro pasta 11 p $\frac{2}{3}$ , id., id., id.....	....	....	112 44	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	112 44
— de Palo de tinte, por Decretos de 4 de Agosto de 1853 y 30 de Enero de 1854.....	42 76	....	....	11.214 62	1.390 ..	40 ..	....	....	2.244 ..	....	224 80	458 ..	....	....	....	....	....	15.614 18
— de Efectos nacionales, por Decretos de 8 de Noviembre de 1853 y 30 de Enero de 1854.....	....	....	91 30	....	2.991 69	....	2.960 36	....	....	....	1.134 73	992 67	2.268 25	28 46	....	....	....	10.467 46
— de Efectos nacionales 2 p $\frac{2}{3}$ , conforme al Decreto de 9 de Setiembre de 1853.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	9 92	....	....	....	....	9 92
Derecho de Toneladas, conforme al art. 46 del arancel de 1.º de Junio y Decretos de 14 de Octubre de 1853, y 30 de Enero de 1854.....	51.369 25	6.103 87	4.469 43	3.858 69	16.363 50	4.559 94	138 ..	....	13.237 50	5.739 55	9.082 33	2.957 99	41.839 39	....	....	....	....	159.719 34
Uno por ciento de importacion, por Ley de 31 de Marzo de 1838.....	1.004 82	3.041 44	4.399 78	113 71	19.654 29	21.349 89	12.301 48	....	6.685 69	5.140 78	31.447 08	5.172 ..	133.634 46	96 70	5 56	86 80	69 29	244.223 68
Medio por ciento de importacion, para la conduccion de agua del rio de Jamapa á Veraeruz, conforme al Decreto de 20 de Julio de 1853.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	9.680 28	....	....	....	....	9.680 28
Dos por ciento de averia, por Ley de 28 de Febrero de 1843.....	2.009 65	2.205 04	8.799 56	482 61	39.287 98	42.699 78	24.004 79	....	13.393 78	4.404 98	63.272 58	10.343 99	229.454 55	193 47	11 13	173 63	180 33	441.517 85
Internacion de efectos extranjeros 5 y 10 p $\frac{2}{3}$ , por Ley de 24 de Agosto de 1850 y 3 de Abril de 1851.....	4.171 44	....	19.900 59	1.087 19	99.537 22	98.232 42	55.877 08	....	28.946 17	....	142.477 58	10.792 00	700.824 42	483 66	27 81	434 08	185 78	1.162.977 44
Derechos de consumo al 5 p $\frac{2}{3}$ .....	....	....	680 66	1.449 87	4.729 77	2.409 78	1.406 34	1.486 46	51 89	....	9.756 75	7.121 77	14.196 56	182 11	....	199 43	....	43.671 39
Circulacion de Moneda 2 p $\frac{2}{3}$ , por Ley de 20 de Noviembre de 1840.....	....	3 92	35 86	8 92	373 31	1.060 ..	200 31	....	80 ..	....	1.126 77	27 10	415 17	....	....	....	....	3.331 36
— de id. 4 p $\frac{2}{3}$ , por Decreto de 19 de Mayo de 1854.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	10 ..	....	....	....	....	10 ..
Almacenage.....	....	126 78	....	....	....	....	....	....	....	....	45 ..	....	....	....	....	....	....	171 78
Anclage, Capitania de puerto y derecho de Farola.....	....	107 05	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	107 05
Peages.....	....	....	....	....	....	....	....	186 07	....	....	....	....	....	....	....	....	....	186 07
Restituciones sigilosas.....	....	2.140 24	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	2.140 24
Multas.....	670 ..	1.194 27	891 85	2.133 37	196 71	588 85	274 85	....	830 84	1.469 45	1.097 62	1.317 50	1.564 74	....	....	....	....	12.230 55
Comisos.....	....	....	341 26	25 65	825 91	....	....	....	....	....	....	....	....	10 42	....	....	....	1.457 14
Premio de cambio.....	....	....	....	....	....	....	50 ..	....	....	....	1.683 81	....	1.918 64	....	....	....	....	3.652 45
Aprovechamientos.....	....	719 69	....	....	....	....	....	....	60 ..	....	....	....	....	....	....	....	....	779 69
Hospitales 2 p $\frac{2}{3}$ , conforme al Decreto de 19 de Febrero de 1845.....	15 57	....	240 44	....	....	72 15	....	....	172 26	....	61 72	55 83	....	....	....	....	....	617 97
Derecho Municipal un real por tercio, conforme á los Decretos de 27 de Octubre de 1842 y 18 del mismo mes de 1853.....	589 24	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	589 24
Tribunal Mercantil $\frac{1}{2}$ p $\frac{2}{3}$ , por Ley de 2 de Diciembre de 1841.....	....	256 83	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	256 83
Monte pío de Oficinas.....	76 59	318 33	176 95	159 89	658 39	209 68	234 26	....	345 32	514 92	2.052 51	1.009 41	2.784 67	....	8 75	....	....	8.549 87
Contribucion sobre sueldos, por Ley de 7 de Abril de 1842.....	....	45 85	353 10	18 94	....	401 21	....	....	....	27 76	1.044 30	328 22	1.227 72	....	....	....	....	3.447 10
Descuento de 1 p $\frac{2}{3}$ para Obras públicas, conforme al Decreto de 24 de Octubre de 1853.....	....	134 91	83 06	61 33	87 ..	133 18	361 39	....	185 08	85 78	435 79	161 58	743 59	....	....	....	....	2.690 56
Depósitos comunes y judiciales.....	268 38	1.538 25	75 12	8.650 59	38.775 27	1.573 77	362 88	....	703 17	....	3.040 62	1.495 ..	13.360 75	....	....	....	....	69.843 80
Reintegros.....	....	....	155 32	....	633 97	937 66	257 01	....	402 78	....	83 33	....	111 08	....	....	....	....	2.581 15
Remesas de otras oficinas.....	....	....	....	....	20.083 33	....	64 96	2.889 95	40.000 ..	....	1.020 15	....	15.813 26	....	....	....	....	79.871 65
Préstamos.....	....	....	....	....	53.925 ..	2.500 ..	25.297 88	....	4.000 ..	....	....	....	78.200 ..	....	....	....	900 ..	164.822 88
Accidentales.....	....	....	....	....	12 50	....	....	....	54 26	....	....	....	....	....	....	....	....	66 76
Cobrado en la Aduana de S. Blas por papel sellado.....	....	....	....	....	....	....	....	....	109 87	....	....	....	....	....	....	....	....	109 87
<b>Total.....</b>	<b>\$ 84.310 59</b>	<b>107.179 54</b>	<b>151.897 35</b>	<b>34.354 95</b>	<b>783.248 48</b>	<b>696.937 08</b>	<b>561.591 94</b>	<b>4.376 41</b>	<b>353.908 47</b>	<b>160.297 56</b>	<b>1.251.232 38</b>	<b>145.722 44</b>	<b>4.662.146 46</b>	<b>7.493 19</b>	<b>353 64</b>	<b>3.016 56</b>	<b>2.943 22</b>	<b>9.011.010 26</b>
Sueldos y gastos de administracion.....	24.759 91	25.351 38	23.988 20	10.574 80	51.446 48	20.666 64	65.959 06	3.436 27	43.828 58	19.562 84	63.085 68	28.876 45	255.501 23	5.161 85	274 ..	4.184 49	2.110 14	650.565 74
<b>Líquido.....</b>	<b>\$ 59.550 68</b>	<b>81.828 16</b>	<b>127.909 15</b>	<b>23.780 15</b>	<b>731.802 00</b>	<b>675.271 64</b>	<b>495.632 88</b>	<b>940 14</b>	<b>310.079 89</b>	<b>140.734 72</b>	<b>1.186.146 70</b>	<b>116.845 99</b>	<b>4.406.645 23</b>	<b>2.331 34</b>	<b>79 64</b>	<b>....</b>	<b>833 8</b>	<b>8.360.444 52</b>

NOTAS. 1.º— Los productos de la aduana fronteriza del Presidio del Norte, corresponden solamente al semestre corrido desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1854, no habiendo tenido ningunos en el semestre de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1853.  
 2.º— En la cantidad de \$650.565 74 por sueldos y gastos de administracion, están inclusos los menores de oficina, lo entregado por cuenta de la contrata de vapores (Pailebots) guardacostas, sueldos de la aduana de Teoluitla, Tuxpam, Alvarado, &c. &c.  
 3.º— El producto de la aduana marítima de Acapulco solo corresponde hasta el mes de Enero, no habiéndose recibido los documentos respectivos á los meses subsecuentes, por la revolucion que estalló en el Departamento de Guerrero: el de la Isla del Cármen, Presidio del Norte y Zapaluta, á los meses de Enero á Mayo, por falta de sus respectivas noticias que se les tiene reclamadas. El producto de la aduana de la Paz solo comprende desde el 15 de Marzo, fecha en que se abrió el puerto para el comercio de altura, por Decreto de 12 de Enero último.

Líquido..... 8.359.276 59  
 Ecsistencia del 1.º de Enero.... 39.931 90  
**Total..... 8.399.208 49**





### NUM. 3.

ESCMO. SR. D. MANUEL OLASAGARRE.

*Dirección, Diciembre 27 de 1854.*

Muy respetable señor mío:

La Sección de mi cargo que tiene que dirigir mil doscientas oficinas, para la mejor administración y recaudación de la renta más complicada del mundo, cual es la de *alcabalas*, con una legislación que el que mejor la posee, yerra en dos de cada tres puntos que se someten á su resolución, pues en general lo ignoran los jueces, los administradores y los causantes; la sección de mi cargo, repito, cuenta para su despacho con solo dos oficiales de correspondencia.

Tiene que comunicar á los administradores las leyes, reglamentos, y órdenes del Supremo Gobierno.

Tiene que resolver cuantas dudas se ofrecen á los recaudadores acerca de la inteligencia y aplicación de dichas disposiciones.

Tiene que corregir la mala inteligencia y aplicación de las mismas, ya por parte de los jueces, ya por la de los recaudadores y causantes.

Tiene que formar ó que revisar las hojas de servicio de todos los empleados en las Aduanas interiores, desde las de cada administración principal hasta la del último celador.

Tiene que exigir la presentación de las cuentas correspondientes.

Tiene que estar á la mira de que caucionen su manejo, y que acrediten la idoneidad y supervivencia de sus fiadores.

Tiene que revisar todas las actas y distribuciones de comiso.

Tiene que promover las visitas á las Aduanas, dar instrucciones á los visitadores, y examinar los expedientes de visitas.

Tiene que hacer las propuestas ó informarlas, de todos los empleados de las Aduanas.

Tiene que informar al Supremo Gobierno cuanto quiere para la resolución de las representaciones que se le dirigen directamente.

¿Lo he dicho todo? Ojalá me hubiera ocurrido esponer á V. E. siquiera

la mitad de las labores de esta Seccion, pues la memoria no me alcanza en este momento para poder enumerar todas las que tiene que desempeñar.

Yo como gefe de ella, tengo constantemente que oír quejas de los causantes, consultas de los empleados, y sobre todo impertinencias de los pretendientes: si hay empleo vacante: si está provisto por el Supremo Gobierno: cuánto sueldo tiene señalado: qué harán para conseguirlo: &c. &c.

Con dos oficiales de correspondencia, conocerá muy bien que es imposible despachar tanto negocio, no de todas las oficinas de la República, pero ni de una sola administracion principal.

A esto se añade la falta de eficacia, y creo tambien de posibilidad de las oficinas que dependen de mi Seccion, pues que tambien están muy recargadas de labores. Les he pedido el estado de valores del primer semestre del presente año, y solo lo han remitido Veracruz, Guanajuato, Guadalajara, Michoacan, Guerrero, Sinaloa, S. Luis Potosi, Durango, Querétaro y Nuevo-Leon. Atendiendo á la distancia de muchas de estas, ya debia tener los de las administraciones mas cercanas; pero todavía no los recibo. Esta es la razon porque no he podido cumplir la órden de V. E. para la formacion del estado general.

Lo espuesto, no tiene solo por objeto escusarme por la falta de dicho cumplimiento, sino tambien del despacho en general de mi Seccion, pues ya V. E. habrá comprendido la absoluta imposibilidad de que sea tan cumplido como lo ecsige la ley, y el adelanto en las rentas; sin embargo de que por lo que en ese Ministerio se recibe informado por mí, verá que no es por falta de dedicacion al trabajo, siendo como es, la mas ínfima de sus labores.

Mientras recibo los estados particulares de las administraciones, acompaño á V. E. uno calculado por aprocsimacion de lo que deben producir las Aduanas interiores, partiendo de datos tan seguros, que no creo pueden fallar de un modo bastante notable, lo que se comprobará con la noticia que formo con presencia de las noticias que me faltan que recibir.

Sírvase V. E. admitir mis excusas, y mandar cuanto guste á su afectísimo atento y S. S. Q. B. S. M.

*E. Villalva.*

DIRECCIÓN GENERAL DE

## IONES DIRECTAS.

AÑO DE 1854.

DEPARTAMENTO Y TERRITORIO	PRODUCTOS.		GASTOS.		LIQUIDO.	
	VALOR	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD
Aguascalientes	15.323	46	3.026	10	12.297	36
Chiapas, , ,	62.850	78	1.008	68	61.842	10
Chihuahua	8.567	02	2.795	32	5.771	70
Coahuila, ,	7.316	13	2.299	79	5.016	34
Distrito, , ,	104.908	16	28.607	84	76.300	32
Durango, ,	31.198	27	4.248	97	26.949	30
Guanajuato,	60.514	37	13.698	64	46.815	73
Guerrero, ,	1.023	79	423	91	599	88
Jalisco, , ,	51.922	93	7.609	37	44.313	56
México, , ,	263.353	29	21.719	08	241.634	21
Michoacan,	63.353	17	17.040	23	46.312	94
Nuevo-Leon	11.464	71	4.016	93	7.447	78
Oajaca, , , ,	158.614	70	2.701	69	155.913	01
Puebla, , , ,	108.022	00	12.320	64	95.701	36
Querétaro,	35.806	01	5.055	15	30.750	86
San Luis Potosi	84.276	04	38.186	38	46.089	66
Sinaloa, , ,	12.919	78	1.972	50	10.947	28
Sonora, , ,						
Tabasco, , ,	33.801	24	2.203	96	31.597	28
Tamaulipas	11.424	21	136	57	11.287	64
Veracruz, ,	80.665	13	7.107	00	73.558	13
Yucatan, , ,						
Zacatecas, ,	50.576	37	20.694	14	29.882	23
Baja California						
Colima, , , ,	3.993	28	1.526	87	2.466	41
Isla del Carmen						
Sierra Gorda	3.361	95	653	03	2.708	92
Tehuantepec						
Tlaxcala, , ,	33.042	23	8.057	89	24.984	34
	1.298.299	02	207.110	68	1.091.188	34

## PRODUCTOS, GASTOS Y LIQUIDO DE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

DEPARTAMENTOS Y TERRITORIOS.	JULIO A DICIEMBRE DE 1853.						MESES		AÑO DE 1854.					
	PRODUCTOS.		GASTOS.		LIQUIDO.		QUE COMPRENEN LOS DATOS.		PRODUCTOS.		GASTOS.		LIQUIDO.	
Aguascalientes, , , , , ,	6.523	60	778	23	5.745	37	Enero á Octubre.	15.323	46	3.026	10	12.297	36	
Chiapas, , , , , , , , , ,	18.204	86	460	48	17.744	38	Id.	62.850	78	1.008	68	61.842	10	
Chihuahua , , , , , , , ,	2.558	44	1.033	35	1.525	09	Id.	8.567	02	2.795	32	5.771	70	
Coahuila, , , , , , , , ,	4.522	06	539	58	3.982	48	Id.	7.316	13	2.299	79	5.016	34	
Distrito, , , , , , , , ,	52.549	83	14.739	07	37.810	76	Enero á Noviembre.	104.908	16	28.607	84	76.300	32	
Durango, , , , , , , , ,	9.857	50	2.336	06	7.521	44	Id. á Octubre.	31.198	27	4.248	97	26.949	30	
Guanajuato, , , , , , , ,	4.602	93	2.254	30	2.348	63	Id. á Noviembre.	60.514	37	13.698	64	46.815	73	
Guerrero, , , , , , , , ,	647	19			647	19	Enero, Mayo, Julio, Sbre. y Obre.	1.023	79	423	91	599	88	
Jalisco, , , , , , , , , ,	17.956	10	10.064	36	7.891	74	Enero á Noviembre.	51.922	93	7.609	37	44.313	56	
México, , , , , , , , , ,	113.823	92	16.946	20	96.877	72	Id.	263.353	29	21.719	08	241.634	21	
Michoacan, , , , , , , ,	21.612	00	5.129	24	16.482	76	Id.	63.353	17	17.040	23	46.312	94	
Nuevo-Leon, , , , , , , ,	1.957	52	285	82	1.671	70	Enero á Octubre.	11.464	71	4.016	93	7.447	78	
Oajaca, , , , , , , , , ,	11.017	71	1.964	38	9.053	33	Id. á Noviembre.	158.614	70	2.701	69	155.913	01	
Puebla, , , , , , , , , ,	36.358	87	4.293	97	32.064	90	Id.	108.022	00	12.320	64	95.701	36	
Querétaro, , , , , , , ,	18.428	77	4.533	33	13.895	44	Id.	35.806	01	5.055	15	30.750	86	
San Luis Potosí, , , , , ,	12.699	47	4.110	31	8.589	16	Enero á Octubre.	84.276	04	38.186	38	46.089	66	
Sinaloa, , , , , , , , , ,	6.960	78	920	78	6.040	00	Id.	12.919	78	1.972	50	10.947	28	
Sonora, , , , , , , , , ,							Enero á Octubre.	33.801	24	2.203	96	31.597	28	
Tabasco, , , , , , , , , ,	7.916	86	674	08	7.242	78	Id.	11.424	21	136	57	11.287	64	
Tamaulipas, , , , , , , ,	12.561	39	6.128	13	6.433	26	Enero á Noviembre.	80.665	13	7.107	00	73.558	13	
Veracruz, , , , , , , , ,	15.616	29	4.332	22	11.284	07	Enero á Octubre.	50.576	37	20.694	14	29.882	23	
Yucatan, , , , , , , , , ,	41.354	62	2.278	29	39.076	33	Enero á Agosto.	3.993	28	1.526	87	2.466	41	
Zacatecas, , , , , , , ,	6.315	68	824	45	5.491	23	Enero á Septiembre.	3.361	95	653	03	2.708	92	
Baja California, , , , , ,							Enero á Octubre.	33.042	23	8.057	89	24.984	34	
Colima, , , , , , , , , ,	2.011	59	817	00	1.194	59								
Isla del Carmen, , , , , ,														
Sierra Gorda, , , , , , , ,	1.911	41	1.185	85	725	56								
Tehuantepec, , , , , , , ,	1.402	36	402	54	999	82								
Tlaxcala, , , , , , , , , ,	9.409	80	2.283	64	7.126	16								
	438.781	55	89.315	66	349.465	89		1.298.299	02	207.110	68	1.091.188	34	

## RESUMEN.

Productos de Julio á Diciembre de 1853. . . . .	438.781	55	}	
Id. de Enero á Noviembre de 1854. . . . .	1.298.299	02	}	1.737.080 57
Gastos de Julio á Diciembre de 1853. . . . .	89.315	66	}	
Id. de Enero á Noviembre de 1854. . . . .	207.110	68	}	296.426 34
Líquido de Julio á Diciembre de 1853. . . . .	349.465	89	}	
Id. de Enero á Noviembre de 1854. . . . .	1.091.188	34	}	1.440.654 23

### DEBERIAN FIGURAR EN ESTE ESTADO Y NO FIGURAN:

- 1.º El importe del tres al millar de las fincas urbanas de la capital, y
- 2.º El de las cuotas de los causantes de objetos de lujo, cuyos ramos fueron consignados al Ayuntamiento de México, y que en los diez y siete meses que comprende esta noticia, ascenderá á cerca de 190.000 pesos.
- 3.º Las cantidades á que ascienden los descuentos hechos en todas las oficinas recaudadoras y pagadoras en toda la república, á todo individuo que percibe sueldo ó pensión del Erario, por no haber presentado la mayor parte de esas oficinas, inclusa la Tesorería general, la noticia clasificada que conforme á la ley están obligadas á pasar á las Recaudaciones de contribuciones directas del importe de esos descuentos, para que obre como producto de la contribucion de sueldos y salarios; calculándose que esas cantidades llegarán á la de cien mil pesos.
- 4.º Las cuotas que debieron haber enterado las personas y corporaciones á quienes se han concedido escepciones.
- 5.º Las cantidades consignadas á la Junta de crédito público, y cuyas noticias deben pasarle las Recaudaciones, para que los agentes de la misma Junta hagan inmediatamente el cobro.
- 6.º El importe de las cuotas causadas en California, Isla del Cármen y Sonora, donde no han llegado á establecerse las contribuciones por falta de cooperacion de las autoridades.
- 7.º Las cuotas recaudadas este año en Yucatan y Tehuantepec, porque no se ha logrado que remitan los datos necesarios. Se debe tener presente

- respecto del Departamento de Yucatan, que segun la estadística del mismo, publicada en 1853, se calcula el valor de las fincas urbanas y rústicas en 10.404.298 pesos, que al 3 al millar corresponde 31.212 pesos, que es la cantidad menor que debe recaudarse en dicho Departamento, y figurar tambien en los productos de este estado.
- 8.º Las cuotas causadas en cinco poblaciones del Departamento de Tamaulipas, siete del de Nuevo-Leon, y diez del de Coahuila, que por ser fronterizas, fueron esceptuadas por el supremo gobierno.
  - 9.º Los productos de todas las poblaciones y comarcas de los Departamentos de Sinaloa y otros en que hasta ahora va logrando esta Direccion establecer las oficinas correspondientes, y que ellas comiencen la formacion de padrones, establecimiento de juntas calificadoras y revisoras, valuacion general de fincas, y todo lo demas que debe preceder á la cobranza.
  10. Los ingresos de la contribucion de luces exteriores en México, porque ántes de procederse á su cobro se cedió al Ayuntamiento.
- En el importe de los gastos están comprendidos el costo de valúos, que no se han de repetir los años siguientes, el de padrones y otras operaciones, que se hacen por una sola vez al establecerse las contribuciones, como asignaciones á comisionados instructores, que está mandando esta Direccion á las oficinas que necesitan de la voz viva.
- Los productos líquidos de cada Departamento, se han entregado á la respectiva Tesorería Departamental para sus atenciones.

55	}	1.737.080	57
02			
66	}	296.426	34
68			
89	}	1.440.654	23
34			

### Y NO FIGURAN:

Departamento de Yucatan, que segun la estadística del mismo, 1853, se calcula el valor de las fincas urbanas y rústicas en los, que al 3 al millar corresponde 31.212 pesos, que es la cantidad debe recaudarse en dicho Departamento, y figurar tambien en los de este estado.

Notas causadas en cinco poblaciones del Departamento de Tamaulipas, y diez del de Coahuila, que por ser fronsceptuadas por el supremo gobierno.

Productos de todas las poblaciones y comarcas de los Departamentos de Tamaulipas y otros en que hasta ahora va logrando esta Direccion escuelas correspondientes, y que ellas comiencen la formacion de escuelas de crecimiento de juntas calificadoras y revisoras, valuacion general de todo lo demas que debe preceder á la cobranza.

Ingresos de la contribucion de luces exteriores en México, por lo que procederse á su cobro se cedió al Ayuntamiento.

Parte de los gastos están comprendidos el costo de valúos, que no en los años siguientes, el de padrones y otras operaciones, que una sola vez al establecerse las contribuciones, como asignacionados instructores, que está mandando esta Direccion á las oficinas de la voz viva.

Los líquidos de cada Departamento, se han entregado á la reserva Departamental para sus atenciones.

## NUM. 5.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE MEXICO.

NOTICIA de las cantidades que se calcula habrá producido la Renta de Correos en un año, corrido de 1.º de Julio del pasado á fin de Junio del presente, formada con presencia de lo que produjo en el último año de Hacienda, que comprendió diez y ocho meses, corridos de 1.º de Julio de 1852 á fin de Diciembre de 1853.

#### INGRESOS.

Correspondencia beneficiada, certificada, sellada y denunciada.....	446.371,84
Tercera parte de extraordinarios del servicio.....	3.813,39
Cuarta parte de extraordinarios de particulares y licencias para correr la posta.....	2.686,53
Derecho de apartado.....	4.407,69
Renta en comun ó ingresos extraordinarios.....	15.468
<b>Total ingreso.....</b>	<b>472.747,45</b>

#### EGRESOS.

Correspondencia de las Administraciones..	10.010,43
Sueldos fijos.....	66.781,25
Tanto por ciento de administradores.....	14.579,34
Salario de correos ordinarios.....	121.309,85
Fletes de correspondencia.....	20.700,62
Mitad de apartado.....	1.698,83
Tanto por ciento á los carteros.....	2.005,54
Arrendamiento de casas.....	9.553,75
Gastos de oficio.....	21.487
Postas.....	34.463,90
Gratificaciones.....	16
Renta en comun.....	8.776
<b>Producto líquido.....</b>	<b>311.382,51</b>
<b>Producto líquido.....</b>	<b>161.364,94</b>

De la vuelta.....	161.364,94
Con el producto líquido, se satisfacen los costos que erogaron los correos extraordinarios que caminan de cuenta de la Hacienda pública, y pertenecen á los gastos extraordinarios ó secretos de Guerra ó Relaciones, los que sin comprender á los de Administracion de la Renta de Correos, siempre los ha pagado de hecho de sus fondos, y tomado su importe del producto líquido por lo que aquí se consideran.....	
	88.930
•Queda reducido el producto líquido.....	72.434,94

NOTA.—Del producto líquido que se calcula debe resultar, se hacen otros gastos, que no son de Administracion, entre los que se numeran las cantidades que se remiten á la Tesorería general.

Contaduría general de la Direccion general de Correos. México, Diciembre 14 de 1854.

*J. Gonzalez de la Vega.*

V.º B.º  
*G. Gomez.*

## NUM. 6.

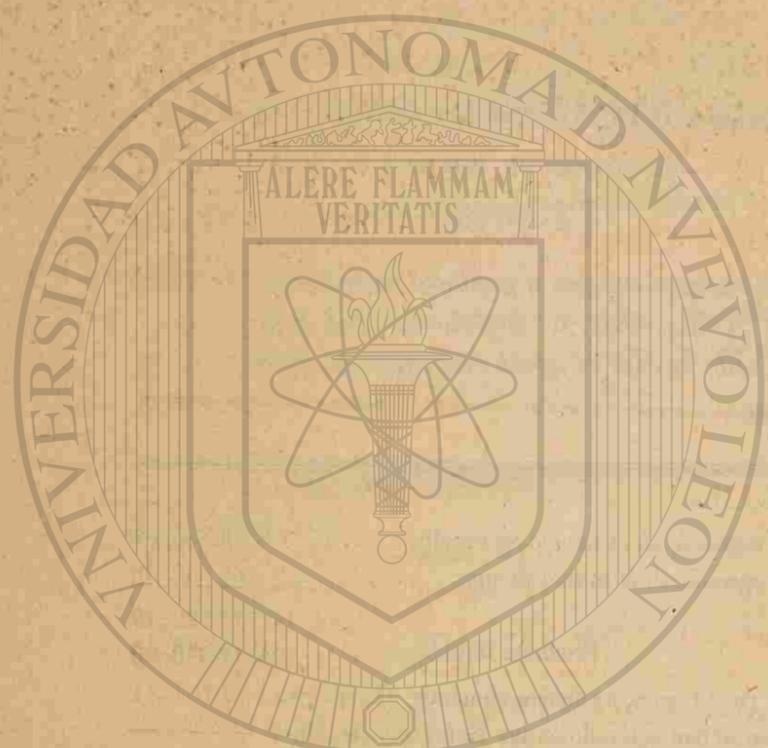
### ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DE NAIPES DE MEXICO.

NOTICIA de los ingresos, egresos y producto líquido, que ha tenido la Renta de Naipes, desde 1.º de Julio de 1853 á fin de Junio del presente año; la cual se forma en virtud de superior orden fecha de ayer.

Importan los ingresos, en el tiempo espresado.....	\$ 46.880,52
Id. los egresos, en el mismo tiempo.....	30.032,38
Producto líquido.....	\$ 16.848,14
A los 16.848 ps. 14 cent., se deben aumentar 12.512 ps. 53 cent. que se han enterado en las Gefaturas de Hacienda, segun los certificados que obran en esta oficina; cuya cantidad debe considerarse como producto líquido.....	
	12.512,53
Verdadero producto líquido.....	\$ 29.360,67

México, Diciembre 15 de 1854.

*Luis Ruiz.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
 DIRECCIÓN GENERAL DE MONEDAS

**NUM. 7.**

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE  
 HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

NOTICIA de los productos, gastos de acuñacion y utilidad líquida  
 que han tenido las Casas de moneda que se espresan, en el pre-  
 sente año.

ADMINISTRADAS POR EL GOBIERNO.

	PRODUCTOS.	GASTOS.	UTILIDAD.
San Luis Potosí .....	53.713,,77	37.584,,28	16.129,,49
Durango .....	27.335,,62	15.754,,72	11.580,,90
Guadalajara.....	29.338,,69	21.457,,54	7.781,,11
	<u>\$110.288,,08</u>	<u>\$74.796,,54</u>	

ADMINISTRADAS POR PARTICULARES.

La de México entrega el 1 p <sup>o</sup> de su acuñacion segun la contrata, y ha enterado en los tres trimestres vencidos \$ 25.857,,45, de manera que calculando que produzca el último \$ 8.000, importará en el año.....	33.857,,45
Las de Zacatecas y Guanajuato entregan \$ 2.000 cada una por arrendamiento del edificio .....	4.000,,00
La de Chihuahua por la misma razon.....	250,,00
Han producido en el año .....	<u>\$73.598,,95</u>

CAPILLA ALFONSINA  
U. A. N. L.

publicación deberá ser devuelta  
... abajo indi-

NOTAS.

1.<sup>a</sup> Aunque en la contrata de arrendamiento de Guanajuato y Zacatecas celebrada en 25 de Octubre del año próximo pasado, está convenido que se ha de pagar al Gobierno el 1 p<sup>o</sup> de la acuñacion que se haga anualmente, se estipuló tambien que el importe de dicho 1 p<sup>o</sup> quede en poder de los contratistas para pago de los \$ 730.000 que anticiparon y del rédito al 6 p<sup>o</sup> sobre dicho capital. Como la referida contrata comenzó á tener efecto en 1.<sup>o</sup> de Enero de este año, cuando él concluya se podrá saber á cuanto asciende el 1 p<sup>o</sup> que se ha de aplicar al mencionado reintegro.

2.<sup>a</sup> La de Culiacan no paga cosa alguna por arrendamiento.

3.<sup>a</sup> La de Chihuahua solamente debe entregar cada año al Gobierno, ademas de los \$ 250 por arrendamiento del edificio, la mitad de lo que importe la diferencia de cuatro granos que hay en la ley de la moneda, lo que no se sabe cuanto ha producido en los años anteriores.

4.<sup>a</sup> La de Guadalupe y Calvo se halla cerrada y agregados sus trabajos á la de Culiacan.

México, Noviembre 5 de 1854.

*Javier de Regadas.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CORRECCIONES.

En la página 8, línea 6, dice: *las miserias com.* miseria  
amenazaba.

En la pág. 16, línea 5, dice: *pueden*; léase: puedan.

En la pág. 24, línea 19, dice: *lleve*; léase: llene.

En la pág. 37, línea 4, dice: *pertechos*; léase: pertrechos.



efecto en 1<sup>o</sup> de E.  
cuanto asciende el 1<sup>o</sup>

UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTE